



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 310

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 1º de agosto de 1997

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular Africa", hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de la República

Visto el texto de la "Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular Africa", hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN AFRICA

Las Partes en la presente Convención,

Afirmando que los seres humanos en las zonas afectadas o amenazadas constituyen el centro de las preocupaciones en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Haciéndose eco de la urgente preocupación de la comunidad internacional, incluidos los Estados y las organizaciones internacionales, por los efectos perjudiciales de la desertificación y la sequía,

Conscientes de que las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas representan una proporción considerable de la superficie de la tierra y son el hábitat y la fuente de sustento de una gran parte de la población mundial,

Reconociendo que la desertificación y la sequía constituyen problemas de dimensiones mundiales, ya que sus efectos inciden en todas las regiones del mundo, y que es necesario que la comunidad internacional adopte medidas conjuntas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Tomando nota del elevado porcentaje de países en desarrollo y, en especial, de países menos adelantados, entre los países afectados por sequía grave o desertificación, así como de las consecuencias particularmente trágicas que dichos fenómenos acarrearán en Africa,

Tomando nota también de que la desertificación tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos,

Considerando los efectos que el comercio y otros aspectos pertinentes de las relaciones económicas internacionales tienen en la capacidad de los países afectados de luchar eficazmente contra la desertificación,

Conscientes de que el crecimiento económico sostenible, el desarrollo social y la erradicación de la pobreza son las prioridades de los países en desarrollo afectados, en particular en Africa, y que son esenciales para lograr los objetivos de un desarrollo sostenible,

Conscientes de que la desertificación y la sequía afectan el desarrollo sostenible por la relación que guardan con importantes problemas sociales, tales como la pobreza, la salud y

la nutrición deficientes, la falta de seguridad alimentaria, y los problemas derivados de la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica,

Apreciando la importancia de los esfuerzos realizados y la experiencia acumulada por los Estados y las organizaciones internacionales en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, particularmente mediante la aplicación del Plan de Acción de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, que tuvo su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación, de 1977,

Comprobando que, a pesar de los esfuerzos desplegados, no se han realizado los progresos esperados en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, y que es preciso adoptar un enfoque nuevo y más efectivo a todos los niveles, en el marco del desarrollo sostenible,

Reconociendo la validez y la pertinencia de las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y especialmente del Programa 21 y su capítulo 12, que proporcionan una base para luchar contra la desertificación,

Reafirmando, a la luz de lo anterior, los compromisos de los países desarrollados previstos en el párrafo 13 del capítulo 33 del Programa 21,

Recordando la Resolución 47/188 de la Asamblea General, y, en particular, la prioridad que en ella se asigna a Africa, y todas las demás resoluciones, decisiones y programas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la desertificación y la sequía, así como las declaraciones formuladas en ese sentido por los países de Africa y de otras regiones,

Reafirmando la declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en cuyo Principio 2 se establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas de medio ambiente y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios al medio ambiente de otros Estados o zonas situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

Reconociendo que los gobiernos de los países desempeñan un papel fundamental en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía y que los progresos que se realicen al respecto dependen de que los programas de acción se apliquen a nivel local en las zonas afectadas,

Reconociendo también la importancia y la necesidad de la cooperación y la asociación internacionales para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Reconociendo además la importancia de que se proporcionen a los países en desarrollo afectados, en particular los de África, medios eficaces, entre ellos recursos financieros sustanciales, incluso recursos nuevos y adicionales, y acceso a la tecnología, sin los cuales les resultará difícil cumplir cabalmente las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención,

Preocupadas por el impacto de la desertificación y la sequía en los países afectados de Asia Central y transcaucásicos,

Destacando el importante papel desempeñado por la mujer en las regiones afectadas por la desertificación o la sequía, en particular en las zonas rurales de los países en desarrollo, y la importancia de garantizar a todos los niveles la plena participación de hombres y mujeres en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Poniendo de relieve el papel especial que corresponde a las organizaciones no gubernamentales y a otros importantes grupos en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Teniendo presente la relación que existe entre la desertificación y otros problemas ambientales de dimensión mundial que enfrentan la colectividad internacional y las comunidades nacionales,

Teniendo presente también que la lucha contra la desertificación puede contribuir al logro de los objetivos de la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y otras convenciones ambientales,

Estimando que las estrategias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía tendrán la máxima eficacia si se basan en una observación sistemática adecuada y en conocimientos científicos rigurosos y si están sujetas a una evaluación continua,

Reconociendo la urgente necesidad de mejorar la eficacia y la coordinación de la cooperación internacional para facilitar la aplicación de los planes y las prioridades nacionales,

Decididas a adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

Artículo 1º. *Términos utilizados.* A los efectos de la presente Convención:

a) Por "desertificación" se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;

b) Por "lucha contra la desertificación" se entiende las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:

i) La prevención o la reducción de la degradación de las tierras,

ii) La rehabilitación de tierras parcialmente degradadas, y

iii) La recuperación de tierras desertificadas;

c) Por "sequía" se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;

d) Por "mitigación de los efectos de la sequía" se entiende las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relaciona con la lucha contra la desertificación;

e) Por "tierra" se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;

f) Por "degradación de las tierras" se entiende la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultados de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:

i) La erosión del suelo causada por el viento o el agua,

ii) El deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo, y

iii) La pérdida duradera de vegetación natural;

g) Por "zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas" se entiende aquellas zonas

en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares;

h) Por "zonas afectadas" se entiende zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la desertificación;

i) Por "países afectados" se entiende los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;

j) Por "organización regional de integración económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;

k) Por "países Partes desarrollados" se entiende los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.

Artículo 2º. *Objetivo.*

1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyados por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

Artículo 3º. *Principios.* Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

a) Las partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;

b) Las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros, humanos, de organización y técnicos a donde se necesiten;

c) Las partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de

la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos, y

d) Las partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son partes, en particular los países menos adelantados.

PARTE II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º. *Obligaciones generales.*

1. Las Partes cumplirán las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención individual o conjuntamente, a través de los acuerdos multilaterales y bilaterales establecidos o que se prevea establecer, o de unos y otros, según corresponda, haciendo hincapié en la necesidad de coordinar esfuerzos y preparar una estrategia coherente a largo plazo a todos los niveles.

2. Para lograr el objetivo de la presente Convención, las Partes:

a) Adoptaran un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía;

b) Prestarán la debida atención, en el marco de los organismos internacionales y regionales competentes, a la situación de los países Partes en desarrollo afectados en lo que respecta al comercio internacional, los acuerdos de comercialización y la deuda con miras a establecer un entorno económico internacional propicio para fomentar el desarrollo sostenible;

c) Integrarán estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

d) Fomentarán entre los países Partes afectados la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos de tierras y los recursos hídricos, en la medida en que ello guarde relación con la desertificación y la sequía;

e) Reforzarán la cooperación subregional, regional e internacional;

f) Cooperarán en el marco de las organizaciones intergubernamentales pertinentes;

g) Arbitrarán mecanismos institucionales, según corresponda, teniendo en cuenta la necesidad de evitar duplicaciones, y

h) Promoverán la utilización de los mecanismos y arreglos financieros bilaterales y multilaterales ya existentes que puedan movilizar y canalizar recursos financieros sustanciales a los países Partes en desarrollo afectados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

3. Los países Partes en desarrollo afectados reúnen las condiciones para recibir asistencia en la aplicación de la Convención.

Artículo 5º. *Obligaciones de los países Partes afectados.* Además de las obligaciones

que les incumben en virtud del artículo 4º, los países Partes afectados se comprometen a:

a) Otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades;

b) Establecer estrategias y prioridades, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;

c) Ocuparse de las causas subyacentes de la desertificación y prestar atención especial a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación;

d) Promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, y

e) Crear un entorno propicio, según corresponda, mediante el fortalecimiento de la legislación pertinente en vigor y, en caso de que ésta no exista, la promulgación de nuevas leyes y el establecimiento de políticas y programas de acción a largo plazo.

Artículo 6º. *Obligaciones de los países Partes desarrollados.* Además de las obligaciones generales contraídas en virtud del artículo 4º, los países Partes desarrollados se comprometen a:

a) Apoyar de manera activa, según lo convenido individual o conjuntamente, los esfuerzos de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa y los países menos adelantados, para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;

b) Proporcionar recursos financieros sustanciales y otras formas de apoyo, para ayudar a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, a elaborar y aplicar eficazmente sus propios planes y estrategias a largo plazo de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

c) Promover la movilización de recursos financieros nuevos y adicionales de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 20;

d) Alentar la movilización de recursos financieros del sector privado y de otras fuentes no gubernamentales; y

e) Promover y facilitar el acceso de los países Partes afectados, en particular los países Partes en desarrollo afectados, a la tecnología, los conocimientos y la experiencia apropiados.

Artículo 7º. *Prioridad para Africa.* Al aplicar la presente Convención, las Partes darán prioridad a los países Partes afectados de Africa, teniendo en cuenta la situación especial que prevalece en esa región, sin por ello desatender a los países Partes afectados en otras regiones.

Artículo 8º. *Relación con otras convenciones.*

1. Las Partes alentarán la coordinación de las actividades que se lleven a cabo con arre-

glo a la presente Convención y, en el caso de que sean Parte en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales pertinentes, en particular la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica, con el fin de obtener las mayores ventajas posibles de las actividades que se realicen en virtud de cada acuerdo, evitando al mismo tiempo la duplicación de esfuerzos. Las Partes fomentarán la ejecución de programas conjuntos, sobre todo en materia de investigación, capacitación, observación sistemática y reunión e intercambio de información, en la medida en que dichas actividades puedan contribuir a alcanzar los objetivos de los acuerdos de que se trate.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en virtud de los acuerdos bilaterales, regionales o internacionales que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor para ellas de la presente Convención.

PARTE III

PROGRAMAS DE ACCION, COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA Y MEDIDAS DE APOYO SECCION 1

Programas de acción

Artículo 9º. *Enfoque básico.*

1. En el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 5º, los países Partes en desarrollo afectados y cualquier otro país Parte afectado en el marco del anexo de aplicación regional respectivo o que haya notificado por escrito a la Secretaría Permanente la intención de preparar un programa de acción nacional, elaborarán, darán a conocer al público y ejecutarán programas de acción nacionales aprovechando en la medida de lo posible los planes y programas que ya se hayan aplicado con éxito y, en su caso, los programas de acción subregionales y regionales, como elemento central de la estrategia para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. Esos programas habrán de actualizarse mediante un proceso de participación continuo sobre la base de la experiencia práctica, así como los resultados de la investigación. La preparación de los programas de acción nacionales se vinculará estrechamente a otras actividades encaminadas a formular políticas nacionales en favor del desarrollo sostenible.

2. En las diversas formas de asistencia que presten los países Partes desarrollados de conformidad con el artículo 6º, se atribuirá prioridad al apoyo, según lo conven... a los programas de acción nacionales, subregionales y regionales de los países partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, ya sea directamente o por medio de las organizaciones multilaterales pertinentes, o de ambas formas.

3. Las Partes alentarán a los órganos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, a las instituciones aca-

démicas, a la comunidad científica y a las organizaciones no gubernamentales que estén en condiciones de cooperar, de conformidad con su mandato y capacidades, a que apoyen la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de acción.

Artículo 10. *Programas de acción nacionales.*

1. El objetivo de los programas de acción nacionales consiste en determinar cuáles son los factores que contribuyen a la desertificación y las medidas prácticas necesarias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

2. Los programas de acción nacionales deben especificar las respectivas funciones del gobierno, las comunidades locales y los usuarios de la tierra, así como determinar los recursos disponibles y necesarios. Entre otras cosas, los programas de acción nacionales:

a) Incluirán estrategias a largo plazo para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, destacarán el aspecto de la ejecución y estarán integrados con las políticas nacionales de desarrollo sostenible;

b) Tendrán en cuenta la posibilidad de introducir modificaciones en respuesta a los cambios de las circunstancias y serán lo suficientemente flexibles a nivel local para adaptarse a las diferentes condiciones socioeconómicas, biológicas y geofísicas;

c) Prestarán atención especial a la aplicación de medidas preventivas para las tierras aún no degradadas o sólo levemente degradadas;

d) Reforzarán la capacidad nacional en materia de climatología, meteorología e hidrología y los medios de establecer un sistema de alerta temprana de la sequía;

e) Promoverán políticas y reforzarán marcos institucionales para fomentar la cooperación y la coordinación, en un espíritu de asociación, entre la comunidad de donantes, los gobiernos a todos los niveles, las poblaciones locales y los grupos comunitarios, y facilitarán el acceso de las poblaciones locales a la información y tecnología adecuadas;

f) Asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales, y

g) Dispondrán un examen periódico de su aplicación e informes sobre los progresos registrados.

3. Los programas de acción nacionales podrán incluir, entre otras cosas algunas de las siguientes medidas de preparación para la sequía y mitigación de sus efectos:

a) El establecimiento y/o el fortalecimiento de sistemas de alerta temprana, según proceda, que incluyan instalaciones locales y nacionales, así como sistemas comunes a nivel

subregional y regional, y mecanismos de ayuda a las personas desplazadas por razones ecológicas;

b) El reforzamiento de la preparación y las prácticas de gestión para casos de sequía, entre ellas planes para hacer frente a las contingencias de sequía a nivel local, nacional, subregional y regional, que tengan en cuenta los pronósticos tanto estacionales como interanuales del clima;

c) El establecimiento y/o el fortalecimiento, según corresponda, de sistemas de seguridad alimentaria, incluidos instalaciones de almacenamiento y medios de comercialización, en particular en las zonas rurales;

d) La introducción de proyectos de fomento de medios alternativos de subsistencia que pueden generar ingresos en las zonas expuestas a la sequía, y

e) El desarrollo de programas de riesgo sostenible tanto para los cultivos como para el ganado.

4. Habida cuenta de las circunstancias y necesidades específicas de cada uno de los países Partes afectados, los programas de acción nacionales incluirán, entre otras cosas, según corresponda, medidas en algunas de las siguientes esferas prioritarias, o en todas ellas, en cuanto guardan relación con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas afectadas y con sus poblaciones: promoción de medios alternativos de subsistencia y mejoramiento del entorno económico nacional para fortalecer programas que tengan por objeto la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la dinámica demográfica, la gestión sostenible de los recursos naturales, las prácticas agrícolas sostenibles, el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la creación de marcos institucionales y jurídicos, el fortalecimiento de la capacidad de evaluación y observación sistemática, comprendidos los servicios hidrológicos y meteorológicos, y el fomento de las capacidades, la educación y la sensibilización del público.

Artículo 11. *Programas de acción subregionales y regionales.* Los países Partes afectados se consultarán y cooperarán para preparar, según corresponda, con arreglo a los anexos de aplicación regional pertinentes, programas de acción subregionales o regionales con el fin de armonizar y complementar los programas nacionales así como de incrementar su eficacia. Las disposiciones del artículo 10 se aplicarán *mutatis mutandis* a los programas subregionales y regionales. Dicha cooperación incluye conjuntos convenidos para la gestión sostenible de recursos naturales transfronterizos, la cooperación científica y técnica y el fortalecimiento de las instituciones pertinentes.

Artículo 12. *Cooperación internacional.* Los países Partes afectados, en colaboración con otras Partes y con la comunidad internacional, deberán cooperar con miras a asegurar la promoción de un entorno internacional propicio para la aplicación de la Convención. Esa cooperación

deberá abarcar también los sectores de transferencia de tecnología, así como de investigación científica y desarrollo, reunión de información y distribución de recursos financieros.

Artículo 13. *Asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción.*

1. Entre las medidas de apoyo a los programas de acción de conformidad con el artículo 9 figurarán las siguientes:

a) Establecer una cooperación financiera que asegure la predictibilidad en los programas de acción y permita la necesaria planificación a largo plazo;

b) Elaborar y utilizar mecanismos de cooperación que permitan prestar un apoyo más eficaz a nivel local, incluso por conducto de organizaciones no gubernamentales, a fin de asegurar la posibilidad de repartir, cuando sea oportuno, las actividades de los programas experimentales que hayan tenido éxito;

c) Aumentar la flexibilidad de diseño, financiación y ejecución de los proyectos de manera acorde con el enfoque experimental e interactivo indicado para la participación de las comunidades locales, y

d) Establecer, según corresponda, procedimientos administrativos y presupuestales para acrecentar la eficiencia de los programas de cooperación y de apoyo.

2. Al prestar ese apoyo a los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a los países Partes africanos y a los países menos adelantados.

Artículo 14. *Coordinación en la elaboración y ejecución de los programas de acción.*

1. Las Partes trabajarán en estrecha colaboración, ya sea directamente o a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, en la elaboración y ejecución de los programas de acción.

2. Las Partes desarrollarán mecanismos operacionales, sobre todo a nivel nacional y local, para asegurar la mayor coordinación posible entre los países Partes desarrollados, los países Partes en desarrollo y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, con el fin de evitar duplicación de esfuerzos, armonizar las intervenciones y los criterios y sacar el máximo partido de la asistencia. En los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a la coordinación de actividades relacionadas con la cooperación internacional a fin de utilizar los recursos con la máxima eficacia, procurar que la asistencia esté bien dirigida y facilitar la aplicación de los planes y prioridades nacionales en el marco de la presente Convención.

Artículo 15. *Anexos de aplicación regional.* Se seleccionarán elementos para su incorporación en los programas de acción y se adaptarán en función de los factores socioeconómicos, geográficos y climáticos propios de los países Partes o regiones afectados, así como de su nivel de desarrollo. Las directrices para preparar programas de acción, así como sus objetivos y contenido especifi-

cos en lo que respecta a determinadas subregiones y regiones, figuran en los anexos de aplicación regional.

SECCION 2

Cooperación científica y técnica

Artículo 16. Reunión e intercambio de información. Las Partes acuerdan, según sus capacidades respectivas, integrar y coordinar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e información pertinentes, tanto a corto como a largo plazo, para asegurar la observación sistemática de la degradación de las tierras en las zonas afectadas y comprender mejor y evaluar mejor los procesos y efectos de la sequía y la desertificación. De esta forma se ayudaría a conseguir, entre otras cosas, una alerta temprana y una planificación anticipada para los períodos de variaciones climáticas adversas, de manera que los usuarios en todos los niveles, incluidas especialmente las poblaciones locales, pudieran hacer un uso práctico de esos conocimientos. A este efecto, según corresponda:

a) Facilitarán y fortalecerán el funcionamiento de la red mundial de instituciones y servicios para la reunión, el análisis y el intercambio de información y la observación sistemática a todos los niveles que, entre otras cosas:

i) Tratará de utilizar normas y sistemas compatibles,

ii) Abarcará los datos y las estaciones pertinentes, incluso en las zonas remotas,

iii) Utilizará y difundirá tecnología moderna de reunión, transmisión y evaluación de datos sobre degradación de las tierras, y

iv) Establecerá vínculos más estrechos entre los centros de datos e información nacionales, subregionales y regionales y las fuentes mundiales de información;

b) Velarán porque la reunión, el análisis y el intercambio de información respondan a las necesidades de las comunidades locales y a las de las esferas decisorias, con el fin de resolver problemas concretos, y porque las comunidades locales participen en esas actividades;

c) Apoyarán y ampliarán aún más los programas y proyectos bilaterales y multilaterales encaminados a definir, llevar a cabo, evaluar y financiar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e informaciones, entre los cuales figurarán, entre otras cosas, series integradas de indicadores físicos, biológicos, sociales y económicos;

d) Harán pleno uso de los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, sobre todo con el fin de difundir la correspondiente información y experiencia entre los grupos pertinentes de las diferentes regiones;

e) Concederán la debida importancia a la reunión, el análisis y el intercambio de datos socioeconómicos, así como a su integración con datos físicos y biológicos;

f) Intercambiarán información procedente de todas las fuentes públicamente accesibles

que sea pertinente para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía y dispondrán que esa información sea plena, abierta y prontamente asequible, y

g) De conformidad con sus respectivas legislaciones o políticas nacionales, intercambiarán información sobre los conocimientos locales y tradicionales, velando por su debida protección y asegurando a las poblaciones locales interesadas una retribución apropiada de los beneficios derivados de esos conocimientos, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas.

Artículo 17. Investigación y desarrollo.

1. Las Partes se comprometen a promover, según sus capacidades respectivas y por conducto de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales competentes, la cooperación técnica y científica en la esfera de la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.

Con ese fin, apoyarán las actividades de investigación que:

a) Contribuyan a acrecentar el conocimiento de los procesos que conducen a la desertificación y a la sequía, así como de las repercusiones y especificidad de los factores naturales y humanos que ocasionan dichos fenómenos, con objeto de combatir la desertificación, mejorar la productividad y asegurar el uso y la gestión sostenibles de los recursos;

b) Respondan a objetivos bien definidos, atiendan las necesidades concretas de las poblaciones locales y permitan identificar y aplicar soluciones que mejoren el nivel de vida de las personas que viven en las zonas afectadas;

c) Protejan, integren, promuevan y validen los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales, velando porque, con sujeción a sus respectivas leyes y las políticas nacionales, los poseedores de esos conocimientos se beneficien directamente, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas, de cualquier uso comercial de los mismos o de cualquier adelanto tecnológico derivado de dichos conocimientos;

d) Desarrollen y refuercen las capacidades de investigación nacionales, subregionales y regionales en los países Partes en desarrollo afectados, en particular en Africa, incluido el perfeccionamiento de los conocimientos prácticos locales y el fortalecimiento de las capacidades pertinentes, especialmente en países cuya base para la investigación sea débil, prestando especial atención a la investigación socioeconómica de carácter multidisciplinario y basada en la participación;

e) Tengan en cuenta, cuando corresponda, la relación que existe entre la pobreza, la migración causada por factores ambientales y la desertificación;

f) Promuevan la realización de programas conjuntos de investigación entre los organismos de investigación nacionales, subregionales, regionales e internacionales, tanto del

sector público como del sector privado, para la obtención de tecnologías perfeccionadas, accesibles y económicamente asequibles para el desarrollo sostenible mediante la participación efectiva de las poblaciones y las comunidades locales, y

g) Fomenten los recursos hídricos en las zonas afectadas, incluso mediante la siembra de nubes.

2. En los programas de acción se deberán incluir las prioridades de investigación respecto de determinadas regiones y subregiones, prioridades que reflejen las distintas condiciones locales. La conferencia de las Partes examinará periódicamente las prioridades de investigación, por recomendación del Comité de Ciencia y Tecnología.

Artículo 18. Transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología.

1. Las Partes se comprometen a promover, financiar y/o ayudar a financiar, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales, económicamente viables y socialmente aceptables para combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía, con miras a contribuir al desarrollo sostenible en las zonas afectadas. Dicha cooperación se llevará a cabo bilateral o multilateralmente, según corresponda, aprovechando plenamente los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En particular, las Partes:

a) Utilizarán plenamente los correspondientes sistemas de información y centros de intercambio de datos nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes para difundir información sobre las tecnologías disponibles, así como sobre sus fuentes, sus riesgos ambientales y las condiciones generales en que pueden adquirirse;

b) Facilitarán el acceso, en particular de los países Partes en desarrollo afectados, en condiciones favorables e incluso en condiciones concesionales y preferenciales, según lo convenido por mutuo acuerdo y teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, a las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista de su aplicación práctica para atender las necesidades concretas de las poblaciones locales, concediendo especial atención a los efectos sociales, culturales, económicos y ambientales de dichas tecnologías;

c) Facilitarán la cooperación tecnológica entre los países Partes afectados mediante la asistencia financiera o por cualquier otro medio adecuado;

d) Harán extensivas la cooperación tecnológica con los países Partes en desarrollo afectados e incluso, cuando corresponda, las operaciones conjuntas, especialmente a los sectores que fomenten medios alternativos de subsistencia, y

e) Adoptarán las medidas adecuadas para crear condiciones de mercado interior e incentivos fiscales o de otro tipo que permitan el desarrollo, la transferencia, la adquisición y la adaptación de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas apropiados, incluso medidas que garanticen la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

2. De conformidad con sus respectivas capacidades y con sujeción a sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, las Partes protegerán, promoverán y utilizarán en particular las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales pertinentes. Con este fin, las Partes se comprometen a:

a) Hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas y de sus posibles aplicaciones con la participación de las poblaciones locales, así como difundir información sobre el particular en cooperación, cuando sea oportuno, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

b) Garantizar que esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas estén adecuadamente protegidos y que las poblaciones locales se beneficien directamente, de manera equitativa y según lo convenido por mutuo acuerdo, de cualquier uso comercial que se haga de ellos o de cualquier otra innovación tecnológica resultante;

c) Alentar y apoyar activamente el mejoramiento y la difusión de dicha tecnología, conocimientos, experiencias y prácticas, o el desarrollo de nuevas tecnologías basadas en ellos, y

d) Facilitar, en su caso, la adaptación de esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas con miras a aplicarlos ampliamente y a integrarlos, según proceda, con la tecnología moderna.

SECCION 3

Medidas de apoyo.

Artículo 19. *Fomento de capacidades, educación y sensibilización del público.*

1. Las Partes reconocen la importancia del fomento de capacidades, esto es, del desarrollo institucional, la formación y la ampliación de las capacidades locales y nacionales, para los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía. Las Partes promoverán esas capacidades, según corresponda, mediante:

a) La plena participación de la población a todos los niveles, especialmente a nivel local, en particular de las mujeres y los jóvenes, con la cooperación de las organizaciones no gubernamentales y locales;

b) El fortalecimiento de la capacidad de formación e investigación a nivel nacional en la esfera de la desertificación y la sequía;

c) El establecimiento y/o el fortalecimiento de los servicios de apoyo y extensión con el fin de difundir más efectivamente los correspondientes métodos tecnológicos y técnicas, y mediante la capacitación de agentes de exten-

sión agrícola y miembros de organizaciones rurales para que puedan aplicar enfoques de participación a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales;

d) El fomento del uso y la difusión de los conocimientos, la experiencia y las prácticas de la población local en los programas de cooperación técnica donde sea posible;

e) La adaptación, cuando sea necesario, de la correspondiente tecnología ecológicamente racional y de los métodos tradicionales de agricultura y de pastoreo a las condiciones socioeconómicas modernas;

f) El suministro de capacitación y tecnología adecuadas para la utilización de fuentes de energía sustitutivas, especialmente los recursos energéticos renovables, en particular con el fin de reducir la dependencia de la leña para combustible;

g) La cooperación, en la forma mutuamente convenida, para reforzar la capacidad de los países Partes en desarrollo afectados de elaborar y ejecutar programas en las esferas de reunión, análisis e intercambio de información de conformidad con el artículo 16;

h) Medios innovadores para promover medios de subsistencia alternativos, incluida la capacitación en nuevas técnicas;

i) La capacitación de personal directivo y de administración, así como de personal encargado de la reunión y el análisis de datos, de la difusión y utilización de información sobre alerta temprana en situaciones de sequía, y de la producción de alimentos;

j) El funcionamiento más eficaz de las instituciones y estructuras jurídicas nacionales existentes y, cuando corresponda, mediante la creación de otras nuevas, así como el fortalecimiento de la planificación y la gestión estratégicas; y

k) Los programas de intercambio de visitantes para fomentar las capacidades de los países Partes afectados mediante un proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje a largo plazo.

2. Los países Partes en desarrollo afectados llevarán a cabo, en cooperación con otras Partes y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, según corresponda, un examen interdisciplinario de la capacidad y los servicios disponibles a nivel local y nacional, así como de las posibilidades de reforzarlos.

3. Las Partes cooperarán entre sí y a través de organizaciones intergubernamentales competentes, así como con organizaciones no gubernamentales, a los efectos de emprender y apoyar programas de sensibilización del público y de educación en los países afectados y, donde proceda, en los países Partes no afectados, para fomentar una comprensión de las causas y efectos de la desertificación y la sequía y de la importancia de alcanzar los objetivos de la presente Convención. A este efecto:

a) Lanzarán campañas de sensibilización dirigidas al público en general;

b) Promoverán de manera permanente el acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación del mismo en las actividades de educación y sensibilización;

c) Alentarán el establecimiento de asociaciones que contribuyan a sensibilizar al público;

d) Prepararán e intercambiarán material, en lo posible en los idiomas locales, para impartir educación y sensibilizar al público, intercambiarán y enviarán expertos para capacitar a personal de los países Partes en desarrollo afectados a fin de que pueda aplicar los correspondientes programas de educación y sensibilización, y aprovecharán plenamente el material educativo pertinente de que dispongan los organismos internacionales competentes;

e) Evaluarán las necesidades de educación en las zonas afectadas, elaborarán planes de estudios adecuados y ampliarán, según sea necesario, los programas de educación y de instrucción elemental para adultos, así como las oportunidades de acceso para todos, especialmente para los jóvenes y las mujeres, sobre la identificación, la conservación, el uso y la gestión sostenibles de los recursos naturales de las zonas afectadas, y

f) Prepararán programas interdisciplinarios basados en la participación que integren la sensibilización en materia de desertificación y sequía en los sistemas de educación, así como en los programas de educación no académica, de adultos, a distancia y práctica.

4. La Conferencia de las Partes establecerá, y/o reforzará, redes de centros regionales de educación y capacitación para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. La coordinación de esas redes estará a cargo de una institución creada o designada a ese efecto, con el fin de capacitar al personal científico, técnico y administrativo y de fortalecer a las instituciones encargadas de la educación y la capacitación en los países Partes afectados, según corresponda, con miras a la armonización de programas y el intercambio de experiencia entre ellas. Las redes cooperarán estrechamente con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes para evitar la duplicación de esfuerzos.

Artículo 20. *Recursos financieros.*

1. Dada la importancia central de la financiación para alcanzar el objetivo de la Convención, las Partes, teniendo en cuenta sus capacidades, harán todos los esfuerzos posibles por asegurar que se disponga de suficientes recursos financieros para los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

2. Para ello, los países Partes desarrollados, otorgando prioridad a los países Partes africanos afectados y sin descuidar a los países Partes en desarrollo afectados de otras regiones, de conformidad con el artículo 7º, se comprometen a:

a) Movilizar recursos financieros sustanciales, incluso en calidad de donaciones y

préstamos en condiciones favorables, para apoyar la ejecución de los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

b) Promover la movilización de recursos suficientes, oportunos y previsibles, con inclusión de recursos nuevos y adicionales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para los gastos adicionales convenidos de las actividades de lucha contra la desertificación relacionadas con sus cuatro esferas principales de acción, de conformidad con las disposiciones pertinentes del instrumento por el cual se estableció ese Fondo;

c) Facilitar mediante la cooperación internacional la transferencia de tecnologías, conocimientos y experiencia, y

d) Investigar, en cooperación con los países Partes en desarrollo afectados, métodos novedosos e incentivos para movilizar y encauzar los recursos, incluso los procedentes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado, en particular los canjes de la deuda y otros medios novedosos que permitan incrementar los recursos financieros al reducir la carga de la deuda externa de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África.

3. Los países Partes en desarrollo afectados, teniendo en cuenta sus capacidades, se comprometen a movilizar suficientes recursos financieros para la aplicación de sus programas de acción nacionales.

4. Al movilizar recursos financieros, las Partes procurarán utilizar plenamente y mejorar cualitativamente todas las fuentes y mecanismos de financiación nacionales, bilaterales y multilaterales, recurriendo a consorcios, programas conjuntos y financiación paralela, y procurarán que participen fuentes y mecanismos de financiación del sector privado, incluidos los de organizaciones no gubernamentales. Con este propósito, las Partes utilizarán plenamente los mecanismos operativos establecidos en virtud del artículo 14.

5. A fin de movilizar los recursos financieros necesarios para que los países Partes en desarrollo afectados luchen contra la desertificación y mitiguen los efectos de la sequía, las Partes:

a) Racionalizarán y fortalecerán la gestión de los recursos ya asignados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, utilizándolos de manera más eficaz y eficiente, evaluando sus éxitos y sus limitaciones, eliminando los obstáculos que impiden su utilización efectiva y reorientando, en caso necesario, los programas a la luz del criterio integrado y a largo plazo adoptado en cumplimiento de la presente Convención;

b) En el ámbito de los órganos directivos de las instituciones y servicios financieros y fondos multilaterales, incluidos los bancos y fondos regionales de desarrollo, darán la debida prioridad y prestarán la debida atención al apoyo a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, para llevar a

cabo actividades que faciliten la aplicación de la Convención, en particular los programas de acción que estos países emprendan en el marco de los anexos de aplicación regional, y

c) Examinarán las formas de reforzar la cooperación regional y subregional para apoyar los esfuerzos que se emprendan a nivel nacional.

6. Se alienta a otras Partes a que faciliten, a título voluntario, conocimientos, experiencia y técnicas relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes en desarrollo afectados.

7. La plena aplicación por los países Partes en desarrollo afectados, especialmente por los africanos, de sus obligaciones en virtud de la Convención, se verá muy facilitada por el cumplimiento por los países Partes desarrollados de sus obligaciones según la Convención, incluidas en particular las relativas a recursos financieros y a transferencia de tecnología. Los países Partes desarrollados deberán tener plenamente en cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las principales prioridades de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los africanos.

Artículo 21. *Mecanismos financieros.*

1. La Conferencia de las Partes promoverá la disponibilidad de mecanismos financieros y alentará a esos mecanismos a que traten de aumentar en todo lo posible la disponibilidad de financiación para que los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, pueden aplicar la Convención. Con este fin, la Conferencia de las Partes considerará la adopción, entre otras cosas, de enfoques y políticas que:

a) Faciliten el suministro de la necesaria financiación a los niveles nacional, subregional, regional y mundial, para las actividades que se realicen en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Convención;

b) Fomenten modalidades, mecanismos y dispositivos de financiación sobre la base de fuentes múltiples; así como su evaluación, que sean compatibles con lo dispuesto en el artículo 20;

c) Proporcionen regularmente a las Partes interesadas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, información sobre fuentes disponibles de fondos y sobre criterios de financiación a fin de facilitar la coordinación entre ellas;

d) Faciliten el establecimiento, según corresponda de mecanismos como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, incluidos los que entrañan la participación de organizaciones no gubernamentales, a fin de canalizar, de manera rápida y eficiente, recursos financieros para acciones a nivel local en los países Partes en desarrollo afectados, y

e) Refuercen los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional, en particular en África, para apoyar más eficazmente la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes alentará también, por conducto de diversos mecanis-

mos del sistema de las Naciones Unidas y por conducto de instituciones multilaterales de financiación, el apoyo a nivel nacional, subregional y regional de las actividades que permitan a los países Partes en desarrollo cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención.

3. Los países Partes en desarrollo afectados utilizarán y, cuando sea necesario, establecerán y/o reforzarán los mecanismos nacionales de coordinación integrados en los programas de desarrollo nacionales, que aseguren el uso eficiente de todos los recursos financieros disponibles. Recurrirán también a procesos de participación, que abarquen a organizaciones no gubernamentales, grupos locales y el sector privado, a fin de obtener fondos, elaborar y ejecutar programas y asegurar que grupos de nivel local tengan acceso a la financiación. Esas acciones podrán facilitarse mediante una mejor coordinación y una programación flexible de parte de los que presten asistencia.

4. Con el objeto de aumentar la eficacia y eficiencia de los mecanismos financieros existentes, por la presente se establece un Mecanismo Mundial destinado a promover medidas para movilizar y canalizar hacia los países Partes en desarrollo afectados recursos financieros sustanciales, incluida la transferencia de tecnología, sobre la base de donaciones y/o préstamos en condiciones favorables u otras condiciones análogas. Este Mecanismo Mundial funcionará bajo la dirección y orientación de la Conferencia de las Partes y será responsable ante ésta.

5. En su primer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes identificará la entidad que ha de ser organización huésped del Mecanismo Mundial.

La Conferencia de las Partes y la organización que ésta identifique deberán convenir determinadas modalidades que aseguren, entre otras cosas, que el Mecanismo Mundial:

a) Identifique y haga un inventario de los programas pertinentes de cooperación bilateral y multilateral de que se dispone para la aplicación de la Convención;

b) Preste asesoramiento a las Partes, a su solicitud, en lo que respecta a métodos innovadores de financiación y fuentes de asistencia financiera, y la manera de mejorar la coordinación de las actividades de cooperación a nivel nacional;

c) Suministre a las Partes interesadas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes información sobre las fuentes disponibles de fondos y sobre las modalidades de financiación, para facilitar la coordinación entre dichas Partes; y

d) Informe sobre sus actividades a la Conferencia de las Partes, a partir de su segundo período ordinario de sesiones.

6. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes deberá adoptar con la entidad que haya identificado como organización huésped del Mecanismo Mundial, las disposiciones apropiadas para el funciona-

miento administrativo, de dicho mecanismo, sobre la base, en lo posible, de los recursos presupuestarios y de los recursos humanos existentes.

7. En su tercer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes examinará las políticas, modalidades de funcionamiento y actividades del Mecanismo Mundial responsable ante ella de conformidad con el párrafo 4º, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7º. Sobre la base de este examen, estudiará y adoptará las medidas pertinentes.

PARTE IV INSTITUCIONES

Artículo 22. Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, será el órgano supremo de la Convención y, conforme a su mandato, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. En particular, la Conferencia de las Partes:

a) Examinará regularmente la aplicación de la Convención y de los acuerdos institucionales a la luz de la experiencia adquirida a nivel nacional, subregional, regional e internacional y sobre la base de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos;

b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas que adopten las Partes, determinará la forma y el momento de la transmisión de la información que ha presentarse de conformidad con el artículo 26, examinará los informes y formulará recomendaciones sobre éstos;

c) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para aplicar la Convención;

d) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios e impartirá orientación a esos órganos;

e) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

f) Aprobó enmiendas a la Convención, de conformidad con los artículos 30 y 31;

g) Aprobó un programa y un presupuesto para sus actividades, incluidas las de sus órganos subsidiarios, y adoptará las disposiciones necesarias para su financiación;

h) Solicitará y utilizará, según corresponda, los servicios de órganos y organismos competentes, tanto nacionales o internacionales como intergubernamentales y no gubernamentales y la información que éstos le proporcionen;

i) Promoverá y reforzará las relaciones con otras convenciones pertinentes evitando la duplicación de esfuerzos; y

j) Desempeñará las demás funciones que se estimen necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes aprobará por consenso su propio reglamento, que incluirá procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los

procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. En esos procedimientos podrá especificarse la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional a que se refiere el artículo 35 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, los períodos ordinarios de sesiones segundo, tercero y cuarto se celebrarán anualmente; posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar cada dos años.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en un período de sesiones ordinario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría Permanente haya transmitido a las Partes dicha solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes elegirá una Mesa. La estructura y funciones de la Mesa se estipularán en el reglamento. Al elegir la Mesa habrá de prestarse la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países Partes afectados, en particular los de África.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, así como todo Estado Miembro u observado en ellos que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo órgano u organismo sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en las materias de que trata la Convención que haya informado a la Secretaría Permanente de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes.

La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

8. La Conferencia de las Partes podrá solicitar a organizaciones nacionales e internacionales competentes y especialmente en las esferas pertinentes que le proporcionen información en relación con el inciso (g) del artículo 16, el inciso (c) del párrafo 1º del artículo 17 y el inciso (b) del párrafo 2º del artículo 18.

Artículo 23. Secretaría permanente.

1. Se establece por la presente una Secretaría Permanente.

2. Las funciones de la Secretaría Permanente serán las siguientes:

a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;

b) Reunir y transmitir los informes que se le presente;

c) Prestar asistencia a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, si estos así lo solicitan, para que reúnan y transmitan la información requerida con arreglo a las disposiciones de la Convención;

d) Coordinar sus actividades con las Secretarías de otros órganos y convenciones internacionales pertinentes;

e) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que requiera el desempeño eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes;

f) Preparar informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud de la Convención y presentarlos a la Conferencia de las Partes; y

g) Desempeñar las demás funciones de Secretaría que determine la Conferencia de las Partes.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes designará en su primer período de sesiones una Secretaría Permanente y adoptará las disposiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 24. Comité de Ciencia y Tecnología

1. Por la presente se establece un Comité de Ciencia y Tecnología, en calidad de órgano subsidiario, encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes información y asesoramiento científico y tecnológico sobre cuestiones relativas a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. El Comité, cuyas reuniones se celebrarán en conjunto con los períodos de sesiones de las Partes, tendrá carácter multidisciplinario y estará abierto a la participación de todas las Partes. Estará integrado por representantes gubernamentales competentes en las correspondientes esferas de especialización.

La Conferencia de las Partes aprobará el mandato del Comité en su primer período de sesiones.

2. La Conferencia de las Partes elaborará y mantendrá una lista de expertos independientes que tengan conocimientos especializados y experiencia en las esferas pertinentes. La lista se basará en las candidaturas recibidas por escrito de las Partes, y en ella se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia.

3. La Conferencia de las Partes podrá, según corresponda, nombrar grupos *ad hoc* encargados de proporcionar, por conducto del Comité, información y asesoramiento sobre cuestiones específicas relativas a los adelantos científicos y tecnológicos de interés para la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Esos grupos estarán integrados por expertos que figuren en la lista, y en su integración se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia. Esos expertos deberán tener formación científica y experiencia sobre el terreno y su nombramiento incumbirá a la Conferencia de las Partes, por recomendación del Comité. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato y las modalidades de trabajo de estos grupos.

Artículo 25. Red de instituciones, organismos y órganos

1. El Comité de Ciencia y Tecnología, bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, adoptará disposiciones para emprender un estudio y una evaluación de las redes, las instituciones, los organismos y los órganos pertinentes ya existentes que deseen constituirse en unidades de una red. Esa red apoyará la aplicación de la Convención.

2. Sobre la base de los resultados del estudio y la evaluación a que se refiere el párrafo, y el presente artículo, el Comité de Ciencia y Tecnología hará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre los medios de facilitar y reforzar la integración en redes de las unidades a nivel local y nacional o a otros niveles con el fin de asegurar que se atienda a las necesidades específicas que se señalan en los artículos 16 a 19.

3. Teniendo en cuenta esas recomendaciones, la Conferencia de las Partes:

a) Identificará cuáles son las unidades nacionales, subregionales, regionales e internacionales más aptas para integrarse en redes y recomendará los procedimientos operacionales y el calendario para ello; y

b) Identificará cuáles son las unidades más aptas para facilitar la integración en redes y reforzarla a todo nivel.

**PARTE V
PROCEDIMIENTOS**

Artículo 26. Comunicación de información

1. Cada una de las Partes comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría Permanente, informes sobre las medidas que haya adoptado en aplicación de la presente Convención para que la Conferencia los examine en sus períodos ordinarios de sesiones. La Conferencia de las Partes determinará los plazos de presentación y el formato de dichos informes.

2. Los países Partes afectados facilitarán una descripción de las estrategias que hayan adoptado de conformidad con el artículo 5º de la presente Convención así como cualquier información pertinente sobre su aplicación.

3. Los países Partes afectados que ejecuten programas de acción de conformidad con los artículos 9º a 15, facilitarán una descripción detallada de esos programas y de su aplicación.

4. Cualquier grupo de países Partes afectados podrá presentar una comunicación conjunta sobre las medidas adoptadas a nivel subregional o regional en el marco de los programas de acción.

5. Los países Partes desarrollados informarán sobre las medidas que hayan adoptado para contribuir a la preparación y ejecución de los programas de acción, con inclusión de información sobre los recursos financieros que hayan proporcionado o estén proporcionando en virtud de la presente Convención.

6. La información transmitida de conformidad con los párrafos 1º a 4º del presente artículo será comunicada cuanto antes por la

Secretaría Permanente a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios pertinentes.

7. La Conferencia de las Partes facilitará la prestación a los países Partes en desarrollo afectados, en particular en África, previa solicitud, apoyo técnico y financiero para reunir y comunicar información con arreglo al presente artículo, así como para identificar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los programas de acción.

Artículo 27. Medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación. La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la convención.

Artículo 28. Arreglo de controversias.

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

a) El arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo;

b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje, con arreglo al procedimiento señalado en el inciso a) del párrafo 2º del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2º del presente artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta que expire un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se haya entregado al depositario la notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2º del presente artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia

de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo.

Artículo 29. Rango jurídico de los anexos.

1. Los anexos forman parte integrante de la Convención y, salvo que se dispongan expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a sus anexos.

2. Las Partes interpretarán las disposiciones de los anexos de manera conforme con los derechos y las obligaciones que les incumben con arreglo a los artículos de la Convención.

Artículo 30. Enmiendas a la Convención.

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La Secretaría Permanente deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la sesión en que se proponga dicha aprobación. La Secretaría Permanente comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. En caso de que se agoten todas las posibilidades de consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, como último recurso la enmienda será aprobada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la sesión. La Secretaría Permanente comunicará la enmienda aprobada al depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas se entregarán al depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3º del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las haya aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos dos tercios de las Partes en la Convención, que haya sido también Partes en ella a la época de la aprobación de las enmiendas.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al depositario sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas.

6. A los fines de este artículo y del artículo 31, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 31. Aprobación y enmiendas de los anexos.

1. Todo anexo adicional de la Convención y toda enmienda a un anexo serán propuestos y aprobados con arreglo al procedimiento de

enmienda de la Convención establecido en el artículo 30, a condición de que, cuando se apruebe un anexo adicional de aplicación regional o una enmienda a cualquier anexo de aplicación regional, la mayoría prevista en ese artículo comprenda una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes de la región de que se trate. La aprobación o la enmienda de un anexo será comunicada por el depositario a todas las Partes.

2. Todo anexo que no sea un anexo de aplicación regional, o toda enmienda a un anexo que no sea una enmienda a un anexo de aplicación regional, que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1º del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo o de la enmienda. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido el retiro de dicha notificación.

3. Todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a cualquier anexo de aplicación regional que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1º del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de:

a) Las Partes que hayan notificado por escrito al depositario, dentro de ese período de seis meses, su no aceptación de dicho anexo adicional de aplicación regional o enmienda a un anexo de aplicación regional. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido el retiro de dicha notificación; y

b) Las Partes que hayan hecho una declaración con respecto a los anexos adicionales de aplicación regional o las enmiendas a los anexos de aplicación regional, de conformidad con el párrafo 4º del artículo 34. En este caso, los anexos o enmiendas entrarán en vigor para dichas Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que se positen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de los anexos o enmiendas, o de adhesión a ellos.

4. Si la aprobación de un anexo o de un a enmienda a un anexo supone enmendar la Convención, dicho anexo o enmienda no entrará en vigor en tanto no entre en vigor la enmienda a la Convención.

Artículo 32. *Derecho de voto.*

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2º del presente artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su com-

petencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo y viceversa.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. *Firma.* La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de las organizaciones regionales de integración económica, en París, el 14 y 15 de octubre de 1994, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 13 de octubre de 1995.

Artículo 34. *Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.*

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente de aquel en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados Miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención.

En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en la Convención, la organización de que se trate y sus Estados Miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica definirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención. Asimismo, esas organizaciones comunicarán sin demora cualquier modificación sustancial del alcance de su competencia al depositario, quien la comunicará, a su vez, a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cualquier Parte podrá declarar en relación con todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a un acuerdo de aplicación regional, que ellos entrarán en vigor para esa parte sólo una vez que se deposite el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35. *Disposiciones provisionales.* Las funciones de la Secretaría a que se hace referencia en el artículo 23 serán desempeña-

das a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes concluya su primer período de sesiones, por la Secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47, 188, de 22 de diciembre de 1992.

Artículo 36. *Entrada en vigor.*

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización de que se trate haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1º y 2º del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará como adicional de los que hayan depositado los Estados Miembros de la organización.

Artículo 37. *Reservas.* No se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 38. *Denuncia.*

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención mediante notificación por escrito al depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para la Parte de que se trate.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 39. *Depositario.* El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la Convención.

Artículo 40. *Texto auténticos.* El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecha en París, el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I

Anexo de aplicación regional para África

Artículo 1º. *Alcance.* El presente anexo se aplica a África, en relación con cada una de las Partes y de conformidad con la Convención, en particular su artículo 7º, a los efectos de luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía en sus zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

Artículo 2º. *Objeto.* A la luz de las condiciones particulares de África, el objeto del

presente anexo, en los planos nacional, subregional y regional de Africa, es el siguiente:

a) Determinar medidas y disposiciones, con inclusión del carácter y los procesos de la asistencia prestada por los países Partes desarrollados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;

b) Proveer a una aplicación eficiente y práctica de la Convención que responda a las condiciones específicas de Africa, y

c) Promover procesos y actividades relacionados con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas de Africa.

Artículo 3º. *Condiciones particulares de la región africana.* En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes, al aplicar el presente anexo, adoptarán un criterio básico que tome en consideración las siguientes condiciones particulares de Africa:

a) La gran proporción de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas;

b) El número considerable de países y de habitantes adversamente afectados por la desertificación y por la frecuencia de las sequías graves;

c) El gran número de países sin litoral afectados;

d) La difundida pobreza en la mayoría de los países afectados, el gran número de países menos adelantados que hay entre ellos, y la necesidad que tienen de un volumen considerable de asistencia externa, consistente en donaciones y préstamos en condiciones favorables, para la persecución de sus objetivos de desarrollo;

e) Las difíciles condiciones socioeconómicas, exacerbadas por el deterioro y las fluctuaciones de la relación de intercambio, el endeudamiento externo y la inestabilidad política, que provocan migraciones internas, regionales e internacionales;

f) La gran dependencia de las poblaciones respecto de los recursos naturales para su subsistencia, lo cual, agravado por los efectos de las tendencias y los factores demográficos, una escasa base tecnológica y prácticas de producción insostenibles, contribuye a una grave degradación de los recursos;

g) Los deficientes marcos institucionales y jurídicos, la escasa base de infraestructura y la falta de una capacidad científica, técnica y educacional que hace que haya grandes necesidades de fomento de las capacidades; y

h) El papel central de las actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía en las prioridades de desarrollo nacional de los países africanos afectados.

Artículo 4º. *Compromisos y obligaciones de los países Partes africanos.*

1. De acuerdo con respectivas capacidades, los países Partes africanos se comprometen a:

a) Asumir la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de las sequías

como estrategia central de sus esfuerzos por erradicar la pobreza;

b) Promover la cooperación y la integración regionales, en un espíritu de solidaridad y asociación basado en el mutuo interés, en programas y actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía;

c) Racionalizar y reforzar las instituciones ya existentes que se ocupan de la desertificación y la sequía y hacer participar a otras instituciones existentes, según corresponda, a fin de incrementar su eficacia y asegurar una utilización más eficiente de los recursos;

d) Promover el intercambio de información sobre tecnologías apropiadas, conocimientos, experiencia y prácticas entre los países de la región; y

e) Elaborar planes de contingencia para mitigar los efectos de la sequía en las zonas degradadas por la desertificación y/o la sequía.

2. En cumplimiento de las obligaciones generales y especificadas establecidas en los artículos 4º y 5º de la Convención, los países Partes africanos afectados procurarán:

a) Asignar recursos financieros apropiados de sus presupuestos nacionales de conformidad con las condiciones y capacidades nacionales, que reflejen el nuevo grado de prioridad que atribuye Africa al fenómeno de la desertificación y/o la sequía;

b) Llevar adelante y consolidar las reformas actualmente en marcha en materia de descentralización, tenencia de los recursos y fomento de la participación de las poblaciones y comunidades locales; y

c) Determinar y movilizar recursos financieros nuevos y adicionales a nivel nacional e incrementar, como asunto de prioridad, la capacidad y los medios nacionales para movilizar los recursos financieros internos.

Artículo 5º. *Compromisos y obligaciones de los Estados Partes desarrollados.*

1. Al cumplir las obligaciones previstas en los artículos 4º, 6º y 7º de la Convención, los países Partes desarrollados atribuirán prioridad a los países Partes africanos afectados y, en este contexto:

a) Los ayudarán a combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía entre otras cosas proporcionándoles recursos financieros o de otra índole o facilitándole el acceso a ellos y promoviendo, financiando o ayudando a financiar la transferencia y adaptación de tecnologías y conocimientos ambientales apropiados y el acceso a éstos, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con las políticas nacionales, teniendo en cuenta su adopción de la estrategia de erradicar la pobreza, como estrategia central;

b) Seguirán destinando recursos considerables y/o aumentarán los recursos para luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía, y

c) Los ayudarán a reforzar sus capacidades para que puedan mejorar sus estructuras

institucionales y sus capacidades científicas y técnicas, la reunión y el análisis de información y la labor de investigación y desarrollo a los efectos de combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía.

2. Otros países Partes podrán facilitar en forma voluntaria tecnología, conocimientos y experiencia relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes africanos afectados. La cooperación internacional facilitará la transferencia de dichos conocimientos teóricos o prácticos y técnicas.

Artículo 6º. *Marco estratégico de planificación del desarrollo sostenible.*

1. Los programas de acción nacionales serán parte central e integral de un proceso más amplio de formulación de políticas nacionales de desarrollo sostenible en los países Partes africanos afectados.

2. Se pondrá en marcha un proceso de consulta y de participación, en que intervendrán los niveles de Gobierno apropiado, las poblaciones y comunidades locales y organizaciones no gubernamentales, con el fin de impartir orientación sobre una estrategia de planificación flexible que permita la máxima participación de las poblaciones y comunidades locales. Según corresponda, podrán participar en este proceso los organismos bilaterales y multilaterales de asistencia, a petición de un país Parte africano afectado.

Artículo 7º. *Calendario de elaboración de los programas de acción.* Hasta la entrada en vigor de la Convención los países Partes africanos, en colaboración con otros miembros de la comunidad internacional, según corresponda y en la medida de lo posible, aplicarán provisionalmente las disposiciones de la Convención relativas a la elaboración de programas de acción nacionales, subregionales y regionales.

Artículo 8º. *Contenido de los programas de acción nacionales.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas de acción nacionales hará hincapié en programas de desarrollo local integrado de las zonas afectadas, basados en mecanismo de participación y en la integración de estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Los programas tendrán por objeto reforzar la capacidad de las autoridades locales y asegurar la participación activa de las poblaciones, las comunidades y los grupos locales, con especial insistencia en la educación y la capacitación, la movilización de organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia y la consolidación de estructuras gubernamentales descentralizadas.

2. Según corresponda, los programas de acción nacionales presentarán las siguientes características generales:

a) El aprovechamiento en su elaboración y ejecución de la experiencia de la lucha contra

la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas;

b) La determinación de los factores que contribuyen a la desertificación y/o la sequía y los recursos y medios disponibles y necesarios, y el establecimiento de políticas apropiadas y las medidas de reacción y disposiciones institucionales y de otra índole necesarias para combatir esos fenómenos y/o mitigar sus efectos; y

c) El aumento de la participación de las poblaciones y comunidades locales, en particular las mujeres, los agricultores y los pastores, y la delegación en ellas de más responsabilidades de gestión.

3. Según corresponda, los programas de acción nacionales incluirán las siguientes medidas:

a) Medidas para mejorar el entorno económico con miras a erradicar la pobreza:

i) Proveer al aumento de los ingresos y las oportunidades de empleo, especialmente para los miembros más pobres de la comunidad, mediante:

- La creación de mercados para los productos agropecuarios.

- La creación de instrumentos financieros adaptados a las necesidades locales.

- El fomento de la diversificación en la agricultura y la creación de empresas agrícolas, y

- El desarrollo de actividades económicas para agrícolas y no agrícolas,

ii) Mejorar las perspectivas a largo plazo de las economías rurales mediante:

- La creación de incentivos para las inversiones productivas y posibilidades de acceso a los medios de producción, y

- La adopción de políticas de precios y tributarias y de prácticas comerciales que promuevan el crecimiento;

iii) Adopción y aplicación de políticas de población y migración para reducir la presión demográfica sobre las tierras; y

iv) Promoción de los cultivos resistentes a la sequía y de los sistemas de cultivo de secano integrados con fines de seguridad alimentaria;

b) Medidas para conservar los recursos naturales:

i) Velar por una gestión integrada y sostenible de los recursos naturales, que abarque:

- Las tierras agrícolas y de pastoreo.

- La cubierta vegetal y la flora y fauna silvestres.

- Los bosques.

- Los recursos hídricos y su conservación, y

- La diversidad biológica.

ii) Impartir capacitación en las técnicas relacionadas con la gestión sostenible de los recursos naturales, reforzar las campañas de sensibilización y educación ambiental y difundir conocimientos al respecto; y

iii) Velar por el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la promoción de fuentes sustitutivas de energía, en particular la energía solar, la energía eólica y el biogás, y adoptar disposiciones concretas

para la transferencia, la adquisición y la adaptación de la tecnología, pertinente a fin de aliviar las presiones a que están sometidos los recursos naturales frágiles;

c) Medidas para mejorar la organización institucional:

i) Determinar las funciones y responsabilidades de la administración central y de las autoridades locales en el marco de una política de planificación del uso de la tierra;

ii) Promover una política de descentralización activa por la que se delegue en las autoridades locales las responsabilidades de gestión y adopción de decisiones, y estimular la iniciativa y la responsabilidad de las comunidades locales y la creación de estructuras locales, y

iii) Introducir los ajustes necesarios en el marco institucional y regulador de la gestión de los recursos naturales para garantizar la seguridad de tenencia de la tierra a las poblaciones locales;

d) Medidas para mejorar el conocimiento de la desertificación:

i) Promover la investigación y la reunión, el tratamiento y el intercambio de información sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la desertificación;

ii) Fomentar la capacidad nacional de investigación así como de reunión, tratamiento, intercambio y análisis de la información para lograr que los fenómenos se comprendan mejor y que los resultados del análisis se plasmen en operaciones concretas, y

iii) Promover el estudio a mediano y largo plazo de:

- Las tendencias socioeconómicas y culturales en las zonas afectadas,

- Las tendencias cualitativas y cuantitativas de los recursos naturales, y

- La interacción del clima y la desertificación, y

e) Medidas para vigilar y calibrar los efectos de la sequía:

i) Elaborar estrategias para calibrar los efectos de las variaciones climáticas naturales sobre la sequía y la desertificación a nivel regional y/o utilizar los pronósticos de las variaciones climáticas en escalas de tiempo estacionales o interanuales en los esfuerzos por mitigar los efectos de la sequía;

ii) Mejorar los sistemas de alerta temprana y la capacidad de reacción, velar por la administración eficiente del socorro de emergencia y la ayuda alimentaria y perfeccionar los sistemas de abastecimiento y distribución de alimentos, los programas de protección del ganado, las obras públicas y los medios de subsistencia para las zonas propensas a la sequía, y

iii) Vigilar y calibrar la degradación ecológica para facilitar información fidedigna y oportuna sobre ese proceso y la dinámica de la degradación de los recursos a fin de facilitar la adopción de mejores políticas y medidas de reacción.

Artículo 9º. *Elaboración de los programas de acción nacionales e indicadores para la ejecución y evaluación.* Cada uno de los países Partes africanos afectados designará a un órgano apropiado de coordinación nacional para que desempeñe una función catalizadora en la elaboración, ejecución y evaluación de su programa de acción nacional.

Este órgano de coordinación, de conformidad con el artículo 3º y según corresponda:

a) Determinará y examinará medidas, comenzando por un proceso de consulta a nivel local en que participen las poblaciones y comunidades locales y cooperen las administraciones locales, los países Partes donantes y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sobre la base de consultas iniciales de los interesados a nivel nacional;

b) Determinará y analizará las limitaciones, necesidades e insuficiencias que afecten al desarrollo y la utilización sostenible de la tierra y recomendará medidas prácticas para evitar la duplicación de esfuerzos sacando el máximo partido de las actividades pertinentes en curso y promover la aplicación de los resultados;

c) Facilitará, programará y formulará actividades de proyectos basados en criterios interactivos y flexibles para asegurar la participación activa de las poblaciones de las zonas afectadas y reducir al mínimo los efectos adversos de esas actividades, y determinará las necesidades de asistencia financiera y cooperación técnica estableciendo un orden de prioridades entre ellas;

d) Establecerá indicadores pertinentes que sean cuantificables y fácilmente verificables para asegurar el examen preliminar y evaluación de los programas de acción nacionales, que comprendan medidas a corto, mediano y largo plazo, y de la ejecución de esos programas de acción nacionales convenidos; y

e) Preparar informes sobre los progresos realizados en la ejecución de los programas de acción nacionales.

Artículo 10. *Marco institucional de los programas de acción subregionales.*

1. De conformidad con el artículo 4º de la Convención, los países Partes africanos cooperarán en la elaboración y ejecución de los programas de acción subregionales para África Central, Oriental, Septentrional, Meridional y Occidental. A ese efecto, podrán delegar en las organizaciones intergubernamentales competentes las responsabilidades siguientes:

a) Servir de centros de coordinación de las actividades preparatorias y coordinar la ejecución de los programas de acción subregionales;

b) Prestar asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción nacionales;

c) Facilitar el intercambio de información, experiencia y conocimientos y prestar asesoramiento para la revisión de la legislación nacional; y

d) Toda otra responsabilidad relacionada con la ejecución de los programas de acción subregionales.

2. Las instituciones subregionales especializadas podrán prestar su apoyo, previa solicitud, y podrá encomendárseles a éstas la responsabilidad de coordinar las actividades en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 11. *Contenido y elaboración de los programas de acción subregionales.* Los programas de acción subregionales se centrarán en las cuestiones que más se presten para ser abordadas a nivel subregional. Los programas de acción subregionales establecerán, donde sea necesario, mecanismos para la gestión de los recursos naturales compartidos. Además, tales mecanismos se ocuparán eficazmente de los problemas transfronterizos relacionados con la desertificación y la sequía y prestarán apoyo para la ejecución concertada de los programas de acción nacionales. Las esferas prioritarias de los programas de acción subregionales se centrarán, según corresponda, en lo siguiente:

a) Programas conjuntos para la gestión sostenible de los recursos naturales transfronterizos a través de mecanismos bilaterales y multilaterales, según corresponda;

b) La coordinación de programas para el desarrollo de fuentes de energía sustitutivas;

c) La cooperación en el manejo y el control de las plagas y enfermedades de plantas y animales;

d) Las actividades de fomento de las capacidades, educación y sensibilización que más se presten para ser realizadas o apoyadas a nivel subregional;

e) La cooperación científica y técnica, particularmente en materia de climatología, meteorología e hidrología, con inclusión de la creación de redes para la reunión y evaluación de datos, el intercambio de información y la vigilancia de proyectos, así como la coordinación de actividades de investigación y desarrollo y la fijación de prioridades para éstas;

f) Los sistemas de alerta temprana y la planificación conjunta para mitigar los efectos de la sequía, con inclusión de medidas para abordar los problemas ocasionados por las migraciones inducidas por factores ambientales;

g) La búsqueda de medios para intercambiar experiencia, particularmente en relación con la participación de las poblaciones y comunidades locales, y la creación de un entorno favorable al mejoramiento de la gestión del uso de la tierra y la utilización de tecnologías apropiadas;

h) El fomento de la capacidad de las organizaciones subregionales para coordinar y prestar servicios técnicos y el establecimiento, la reorientación y el fortalecimiento de los centros e instituciones subregionales; e

i) La formulación de políticas en esferas que, como el comercio, repercuten en las zonas y poblaciones afectadas, incluso políticas para coordinar los regímenes regionales de comercialización y para crear una infraestructura común.

Artículo 12. *Marco institucional del programa de acción regional.*

1. De conformidad con el artículo 11 de la Convención, los países Partes africanos determinarán conjuntamente los procedimientos para elaborar y aplicar el programa de acción regional.

2. Las Partes podrán prestar el apoyo necesario a las instituciones y organizaciones regionales pertinentes de África para que estén en condiciones de cumplir las responsabilidades que les atribuye la Convención.

Artículo 13. *Contenido del programa de acción regional.* El programa de acción regional contendrá medidas relacionadas con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las siguientes esferas prioritarias, según corresponda:

a) Desarrollo de una cooperación regional y coordinación de los programas de acción subregionales para crear consenso a nivel regional sobre las esferas normativas principales, incluso mediante la celebración de consultas periódicas entre las organizaciones subregionales;

b) Fomento de la capacidad con respecto a las actividades más indicadas para la ejecución a nivel regional;

c) La búsqueda de soluciones en conjunto con la comunidad internacional para las cuestiones económicas y sociales de carácter mundial que repercuten en las zonas afectadas, teniendo en cuenta el inciso b) del párrafo 2º del artículo 4º de la Convención;

d) Promoción del intercambio de información, técnicas apropiadas, conocimientos técnicos y experiencia pertinente entre los países Partes afectados de África y sus subregiones y con otras regiones afectadas; fomento de la cooperación científica y tecnológica, particularmente en materia de climatología, meteorología, hidrología y fuentes de energía sustitutivas; coordinación de las actividades de investigación subregionales y regionales; y determinación de las prioridades regionales en materia de investigación y desarrollo;

e) Coordinación de redes para la observación sistemática y la evaluación y el intercambio de información, e integración de esas redes en redes mundiales; y

f) Coordinación y fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana y los planes subregionales y regionales para hacer frente a las contingencias de la sequía.

Artículo 14. *Recursos financieros.*

1. De conformidad con el artículo 20 de la Convención y con el párrafo 2º del artículo 4º, los países Partes afectados de África procurarán crear un marco macroeconómico propicio a la movilización de recursos financieros y establecerán políticas y procedimientos para encauzar mejor los recursos hacia los programas de desarrollo local, incluso por vía de organizaciones no gubernamentales, según corresponda.

2. Con arreglo a los párrafos 4º y 5º del artículo 21 de la Convención, las Partes convienen en establecer un inventario de las fuentes de finan-

ciación a los niveles nacional, subregional, regional e internacional para velar por la utilización racional de los recursos existentes y determinar las insuficiencias en la asignación de los recursos a fin de facilitar la ejecución de los programas de acción. El inventario será revisado y actualizado periódicamente.

3. De conformidad con el artículo 7º de la Convención, los países Partes desarrollados seguirán asignando considerables recursos o incrementarán los recursos destinados a los países Partes afectados de África así como otras formas de asistencia sobre la base de los acuerdos y arreglos de asociación a que se refiere el artículo 18, prestando la debida atención, entre otras cosas, a las cuestiones relacionadas con la deuda, el comercio internacional y los sistemas de comercialización, según lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2º del artículo 4º de la Convención.

Artículo 15. *Mecanismos financieros.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Convención, en que se estipula que se concederá prioridad a los países Partes afectados de África, y tomando en consideración la situación particular imperante en esa región, las Partes prestarán una atención especial a la aplicación en África de las disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo 1º del artículo 21 de la Convención y, en particular:

a) A facilitar el establecimiento de mecanismos, como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, a fin de canalizar recursos financieros para acciones a nivel local; y

b) A reforzar los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional.

2. De conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención, las Partes que también sean miembros de los órganos directivos de instituciones financieras regionales y subregionales pertinentes, comprendidos el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, realizarán esfuerzos para que se conceda la debida prioridad y atención a las actividades de esas instituciones que promuevan la aplicación del presente anexo.

3. Las Partes racionalizarán, en la medida de lo posible, los procedimientos para canalizar recursos financieros hacia los países Partes africanos afectados.

Artículo 16. *Asistencia y cooperación técnicas.* Las Partes se comprometen, de conformidad con sus respectivas capacidades, a racionalizar la asistencia técnica prestada a los países Partes africanos y la cooperación con ellos a fin de aumentar la eficacia de los proyectos y programas entre otras cosas, mediante:

a) La reducción del costo de las medidas de apoyo y auxilio, especialmente de los gastos de administración; en cualquier caso, tales gastos representarán sólo un pequeño porcentaje del costo total de cada proyecto a fin de asegurar la máxima eficiencia de los proyectos;

b) La asignación de prioridad a la utilización de expertos nacionales competentes o,

cuando sea necesario, de expertos competentes de la subregión o de la región para la formulación, preparación y ejecución de los proyectos y para la creación de capacidad local allí donde se carezca de ella; y

c) La administración, coordinación y utilización eficientes de la asistencia técnica que se preste.

Artículo 17. *Transferencia, adquisición, adaptación de tecnología ambientalmente idónea y acceso a ésta.* Al aplicar el artículo 18 de la Convención relativo a la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología, las Partes se comprometen a dar prioridad a los países Partes africanos y, si es necesario, desarrollar nuevos modelos de asociación y cooperación con ellos a fin de reforzar sus capacidades en materia de investigación científica y desarrollo y de reunión y difusión de información para que puedan aplicar sus estrategias de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 18. *Acuerdos de coordinación y asociación.*

1. Los países Partes africanos coordinarán la preparación, negociación y ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales y regionales.

Podrán hacer participar, según corresponda, a otras Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes en el proceso.

2. El objetivo de dicha coordinación será asegurar que la cooperación financiera y técnica sea consecuente con la convención y proveer a la necesaria continuidad en la utilización y administración de los recursos.

3. Los países Partes africanos organizarán procesos de consulta a los niveles nacional, subregional y regional. Esos procesos de consulta podrán:

a) Servir de foro para negociar y concertar acuerdos de asociación basados en dichos programas nacionales, subregionales y regionales; y

b) Especificar la contribución de los países Partes africanos y otros miembros de los grupos consultivos a los programas y establecer prioridades y acuerdos respecto de los indicadores para la ejecución y la evaluación; así como disposiciones financieras para la ejecución.

4. La Secretaría Permanente, a petición de los países Partes africanos y de conformidad con el artículo 23 de la Convención, podrá facilitar la convocación de tales procesos consultivos:

a) Asesorando sobre la organización de acuerdos consultivos eficaces, aprovechando de la experiencia de otros acuerdos del mismo tipo;

b) Facilitando información a organismos bilaterales y multilaterales pertinentes acerca de reuniones o procesos de consulta, e incitándoles a participar en ellos activamente; y

c) Facilitando cualquier otra información pertinente para la realización o mejora de acuerdos consultivos.

5. Los órganos de coordinación subregionales y regionales, entre otras cosas:

a) Recomendarán la introducción de ajustes apropiados en los acuerdos de asociación;

b) Vigilarán y evaluarán la ejecución de los programas subregionales y regionales convenidos e informarán al respecto; y

c) Procurarán asegurar una comunicación y cooperación eficientes entre los países Partes africanos.

6. La participación en los grupos consultivos estará abierta, según corresponda, a los gobiernos, los grupos y donantes interesados, los órganos fondos y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones subregionales y regionales pertinentes y los representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Los participantes en cada grupo consultivo determinarán las modalidades de su gestión y funcionamiento.

7. De conformidad con el artículo 14 de la Convención, se alienta a los países Partes desarrollados a que entablen, por su propia iniciativa, un proceso oficioso de consulta y coordinación entre ellos a los niveles nacional, subregional y regional, y a que participen, previa solicitud de un país Parte africano afectado o de una organización subregional o regional apropiada, en un proceso de consulta nacional, subregional o regional que permita evaluar y atender las necesidades de asistencia a fin de facilitar la ejecución.

Artículo 19. *Disposiciones de seguimiento.* Del seguimiento de las disposiciones del presente anexo se encargarán los países Partes africanos, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención, de la siguiente manera:

a) En el plano nacional, por vía de un mecanismo cuya composición será determinada por cada uno de los países Partes africanos afectados.

Este mecanismo contará con la participación de representantes de las comunidades locales y funcionará bajo la supervisión del órgano nacional de coordinación a que se refiere el artículo 9º;

b) En el plano subregional, por vía de un comité consultivo científico y técnico de carácter multidisciplinario cuya composición y modalidades de funcionamiento serán determinadas por los países Partes africanos de la subregión de que se trate; y

c) En el plano regional, por vía de mecanismos determinados conforme a las disposiciones pertinentes del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana y por medio de un Comité Asesor Científico y Tecnológico para África.

ANEXO II

Anexo de aplicación regional para Asia

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región de Asia a la luz de las condiciones particulares de esa región.

Artículo 2º. *Condiciones particulares de la región de Asia.* En el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes deberán tener en cuenta, según corresponda, las siguientes condiciones particulares, que son pertinentes en el distinto grado a los países Partes afectados de la región:

a) La gran proporción de zonas de sus territorios afectadas por la desertificación y la sequía o vulnerables a ellas y la enorme diversidad de esas zonas en lo que respecta al clima, la topografía, el uso de la tierra y los sistemas socioeconómicos;

b) La fuerte presión sobre los recursos naturales como medios de subsistencia;

c) La existencia de sistemas de producción directamente relacionados con la pobreza generalizada, que provocan la degradación de las tierras y ejercen presión sobre los escasos recursos hídricos;

d) La importante repercusión en esos países de la situación de la economía mundial y de problemas sociales como la pobreza, las deficientes condiciones de salud y nutrición, la falta de seguridad alimentaria, la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica;

e) El hecho de que sus capacidades y sus estructuras institucionales aunque se están ampliando todavía son insuficientes para hacer frente a los problemas de la desertificación y la sequía en el plano nacional; y

f) Su necesidad de una cooperación internacional para lograr objetivos de desarrollo sostenible relacionados con la lucha contra desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 3º. *Marco de los programas de acción nacionales.*

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante de políticas nacionales más amplias para el desarrollo sostenible de los países Partes afectados de la región.

2. Los países Partes afectados elaborarán los programas de acción nacionales que sean convenientes de conformidad con los artículos 9º a 11 de la Convención, prestando especial atención al inciso f) del párrafo 2º del artículo 10. En este proceso podrán participar a petición del país Parte afectado de que se trate, organismos de cooperación bilaterales y multilaterales, según corresponda.

Artículo 4º. *Programas de acción nacionales.*

1. Al preparar y aplicar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región, de conformidad con sus respectivas circunstancias y políticas, podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

a) Designar órganos apropiados que se encarguen de la preparación, coordinación y aplicación de sus programas de acción;

b) Hacer que las poblaciones afectadas, inclusive las comunidades locales, participen en la elaboración, coordinación y aplicación de sus programas de acción mediante un pro-

ceso consultivo realizado localmente, en cooperación con las autoridades locales y las organizaciones nacionales y no gubernamentales pertinentes;

c) Estudiar el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y las consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;

d) Evaluar, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y los que se estén aplicando en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, para diseñar una estrategia y señalar las actividades de sus programas de acción;

e) Preparar programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida como resultado de las actividades indicadas en los incisos a) a d);

f) Elaborar y aplicar procedimientos y modelos para evaluar la ejecución de sus programas de acción;

g) Promover la gestión integrada de las cuentas hidrográficas, la conservación de los recursos de suelos y el mejoramiento y uso racional de los recursos hídricos;

h) El establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento, así como sistemas de alerta temprana, en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los factores climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos y otros factores pertinentes; e

i) Adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluida la asistencia financiera y técnica, disposiciones apropiadas en apoyo de sus programas de acción.

2. De conformidad con el artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas nacionales hará hincapié en los programas integrados de desarrollo local para las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de las estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Las medidas sectoriales de los programas de acción deberán agruparse con arreglo a criterios prioritarios que tengan en cuenta la gran diversidad de las zonas afectadas de la región a que se hace referencia en el inciso (a) del artículo 2º.

Artículo 5º. *Programas de acción subregionales y conjuntos.*

1. De conformidad con el artículo 11 de la Convención, los países Partes afectados de Asia podrán decidir por mutuo acuerdo celebrar consultas y cooperar con otras Partes, según corresponda, con miras a preparar y ejecutar programas de acción subregionales o conjuntos, según corresponda, a fin de complementar los programas de acción nacionales y promover su eficiencia. En cualquier caso, las Partes pertinentes podrán decidir de común acuerdo confiar a organizaciones subregionales, de carácter bilateral o nacional, o a

instituciones especializadas, la responsabilidad de preparar, coordinar y ejecutar los programas. Esas organizaciones o instituciones también podrán servir de centros de acción para promover y coordinar las medidas aplicadas de conformidad con los artículos 16 a 18 de la Convención.

2. Al preparar y aplicar programas de acción subregionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

a) Identificar, en cooperación con instituciones nacionales, las prioridades en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía que puedan atenderse más fácilmente con esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan llevarse a cabo de modo eficaz mediante los mismos;

b) Evaluar las capacidades operacionales y actividades operacionales de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes;

c) Evaluar los programas existentes relativos a la desertificación y la sequía de todas las Partes de la región o subregión o de algunas de ellas, y su relación con los programas nacionales; y

d) Adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluidos los recursos financieros y técnicos, medidas bilaterales y/o multilaterales apropiadas en apoyo de los programas.

3. Los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir programas conjuntos convenidos para la ordenación sostenible de los recursos naturales transfronterizos que guarden relación con la desertificación y la sequía, prioridades para la coordinación así como otras actividades en las esferas del fomento de la capacidad, la cooperación científica y técnica, en particular sistemas de alerta temprana de sequías e intercambio de información, y los medios de fortalecer las organizaciones o instituciones subregionales pertinentes.

Artículo 6º. *Actividades regionales.* Las actividades regionales encaminadas a reforzar los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir, entre otras cosas, medidas para fortalecer las instituciones y mecanismos de coordinación y cooperación a nivel nacional, subregional y regional, y promover la aplicación de los artículos 16 a 19 de la Convención. Esas actividades podrán incluir:

a) La promoción y el fortalecimiento de redes de cooperación técnica;

b) La elaboración de inventarios de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas, así como de tecnologías y experiencia tradicionales y locales, y el fomento de su divulgación y utilización;

c) La evaluación de las necesidades en materia de transferencia de tecnología y el fomento de la adaptación y utilización de esas tecnologías; y

d) La promoción de programas de sensibilización del público y el fomento de la capaci-

dad a todos los niveles, el fortalecimiento de la capacitación, la investigación y el desarrollo así como la aplicación de sistemas para el desarrollo de los recursos humanos.

Artículo 7º. *Recursos y mecanismos financieros.*

1. Dada la importancia que tiene que combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en la región asiática, las Partes promoverán la movilización de considerables recursos financieros y la disponibilidad de mecanismos financieros, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención.

2. De conformidad con la Convención y sobre la base del mecanismo de coordinación presente en el artículo 8º, como de acuerdo con sus políticas nacionales de desarrollo, los países Partes afectados de la región deberán, individual o conjuntamente:

a) Adoptar medidas para racionalizar y reforzar los mecanismos de financiación a través de inversiones públicas y privadas, con objeto de lograr resultados concretos en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía;

b) Identificar los requisitos en materia de cooperación internacional en apoyo de esfuerzos nacionales, especialmente financieros, técnicos y tecnológicos; y

c) Promover la participación de instituciones bilaterales o multilaterales de cooperación financiera a fin de asegurar la aplicación de la Convención.

3. Las Partes racionalizarán en toda la medida de lo posible los procedimientos destinados a canalizar fondos los países Partes afectados de la región.

Artículo 8º. *Mecanismos de cooperación y coordinación.*

1. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso a) del párrafo 1º del artículo 4º y otras Partes de la región podrán, según corresponda, establecer un mecanismo con el propósito, entre otras cosas, de:

a) Intercambiar información, experiencia, conocimientos y prácticas;

b) Cooperar y coordinar medidas, incluidos los arreglos bilaterales y multilaterales, a nivel subregional y regional;

c) Promover la cooperación científica, técnica, tecnológica y financiera, de conformidad con los artículos 5º y 7º;

d) Identificar las necesidades en materia de cooperación exterior; y

e) Adoptar disposiciones para el seguimiento y la evaluación de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso a) del párrafo 1º del artículo 4º, y otras Partes de la región podrán también, según corresponda, aplicar un proceso de consulta y coordinación en lo que respecta a los programas de acción nacionales, subregionales y conjuntos. En su caso, esas

Partes podrán requerir la participación en ese proceso de otras Partes y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. Entre otras cosas, esa coordinación estará encaminada a lograr acuerdo sobre las oportunidades de cooperación internacional de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención, fomentar la cooperación técnica y canalizar los recursos para que se utilicen eficazmente.

3. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el artículo 23 del Convenio, si así se le solicita:

a) Asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;

b) Facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y

c) Facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO III

Anexo de aplicación regional para América Latina y el Caribe

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto del presente anexo es señalar las líneas generales para la aplicación de la Convención en la región de América Latina y el Caribe, a la luz de las condiciones particulares de la región.

Artículo 2º. *Condiciones particulares de la región de América Latina y el Caribe.* De conformidad con las disposiciones de la Convención, las Partes deberán tomar en consideración las siguientes características específicas de la región:

a) La existencia de extensas áreas vulnerables, severamente afectadas por la desertificación y/o la sequía, en las que se observan características heterogéneas dependiendo del área en que se produzcan. Este proceso acumulativo y creciente repercute negativamente en los aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, y su gravedad se acentúa debido a que en la región se encuentra una de las mayores reservas mundiales de diversidad biológica;

b) La frecuente aplicación en las zonas afectadas de modelos de desarrollo no sostenibles como resultado de la compleja interacción de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos, incluidos algunos factores económicos internacionales como el endeudamiento externo, el deterioro de la relación de intercambio y las prácticas comerciales que distorsionan los mercados internacionales de productos agrícolas, pesqueros y forestales; y

c) La severa reducción de la productividad de los ecosistemas, que es la principal consecuencia de la desertificación y la sequía y que se expresa en la disminución de los rendimien-

tos agrícolas, pecuarios y forestales, así como en la pérdida de la diversidad biológica. Desde el punto de vista social, se generan procesos de empobrecimiento, migración, desplazamientos internos y deterioro de la calidad de vida de la población; por lo tanto, la región deberá enfrentar de manera integral los programas de la desertificación y la sequía, promoviendo modelos de desarrollo sostenibles, acordes con la realidad ambiental, económica y social de cada país.

Artículo 3º. *Programas de acción.*

1. De conformidad con la Convención, en particular los artículos 9º a 11, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, los países Partes afectados de la región deberán, según corresponda, preparar y ejecutar programas de acción nacionales para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible. Los programas subregionales y regionales podrán ser preparados y ejecutados en la medida de los requerimientos de la región.

2. Al preparar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región prestarán especial atención a los dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención.

Artículo 4. *Contenido de los programas de acción nacionales.* En función de sus respectivas situaciones y de conformidad con el artículo 5º de la Convención, los países Partes afectados de la región podrán tener en cuenta las siguientes áreas temáticas en su estrategia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía:

a) Aumento de las capacidades, la educación y la concientización pública, la cooperación técnica, científica y tecnológica, así como los recursos y mecanismos financieros;

b) Erradicación de la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida humana;

c) Logro de la seguridad alimentaria y desarrollo sostenible de actividades agrícolas, pecuarias, forestales y de fines múltiples;

d) Gestión sostenible de los recursos naturales, en particular el manejo racional de las cuencas hidrográficas;

e) Gestión sostenible de los recursos naturales en zonas de altura;

f) Manejo racional y conservación de los recursos de suelo y aprovechamiento y uso eficiente de los recursos hídricos;

g) Formulación y aplicación de planes de emergencia para mitigar los efectos de la sequía;

h) Establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento y de alerta temprana en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los aspectos climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos, edafológicos, económicos y sociales;

i) Desarrollo, aprovechamiento y utilización eficiente de otras fuentes de energía, incluida la promoción de fuentes sustitutivas;

j) Conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la diversidad biológica;

k) Aspectos demográficos interrelacionados con los procesos de desertificación y sequía; y

l) Establecimiento o fortalecimiento de marcos institucionales y jurídicos que permitan la aplicación de la Convención, contemplando, entre otros, la descentralización de las estructuras y funciones administrativas que guarden relación con la desertificación y la sequía, asegurando la participación de las comunidades afectadas y de la sociedad en general.

Artículo 5. *Cooperación técnica, científica y tecnológica.* De conformidad con la Convención, en particular los artículos 16 a 18, y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 7º de este anexo, los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

a) Promoverán el fortalecimiento de las redes de cooperación técnica y de sistemas de información nacionales, subregionales y regionales, así como su integración a fuentes mundiales de información;

b) Elaborarán un inventario de tecnologías disponibles y conocimientos, promoviendo su difusión y aplicación;

c) Fomentarán la utilización de las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 18 de la Convención;

d) Determinarán los requerimientos de transferencia de tecnología; y

e) Promoverán el desarrollo, la adaptación, la adopción y la transferencia de tecnologías existentes y de nuevas tecnologías ambientalmente racionales.

Artículo 6. *Recursos y mecanismos financieros.* De conformidad con la Convención, en particular los artículos 20 y 21, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 7º de este anexo los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

a) Adoptarán medidas para racionalizar y fortalecer los mecanismos de provisión de fondos a través de la inversión pública y privada que permitan alcanzar resultados concretos en la lucha contra la desertificación y en la mitigación de los efectos de la sequía;

b) Determinarán los requerimientos de cooperación internacional para complementar sus esfuerzos nacionales; y

c) Promoverán la participación de instituciones de cooperación financiera bilateral y/o multilateral, con el fin de asegurar la aplicación de la Convención,

Artículo 7. *Marco institucional.*

1. A los efectos de dar operatividad al presente anexo, los países Partes afectados de la región:

a) Establecerán y/o fortalecerán puntos focales nacionales, encargados de la coordina-

ción de las acciones relativas a la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía;

b) Establecerán un mecanismo de coordinación entre los puntos focales nacionales, con los siguientes objetivos:

(i) Intercambiar información y experiencias,
(ii) Coordinar acciones a nivel subregional y regional,

(iii) Promover la cooperación técnica, científica, tecnológica y financiera,

(iv) Identificar los requerimientos de cooperación externa, y

(v) Realizar el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los programas de acción.

2º. Los países partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el artículo 23 de la Convención, si así se le solicita:

a) Asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación, basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;

b) Facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y

c) Facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO IV

Anexo de aplicación regional para el Mediterráneo Norte

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación práctica y efectiva de la Convención en los países partes afectados de la región del Mediterráneo norte a la luz de sus condiciones particulares.

Artículo 2º. *Condiciones particulares de la región del Mediterráneo norte.* Las condiciones particulares de la región del Mediterráneo norte a que se hace referencia en el artículo 1º incluyen:

a) Condiciones climáticas semiáridas que afectan a grandes zonas, sequías estacionales, extrema variabilidad de las lluvias y lluvias súbitas de gran intensidad;

b) Suelos pobres con marcada tendencia a la erosión, propensos a la formación de cortezas superficiales;

c) Un relieve desigual, con laderas escarpadas y paisajes muy diversificados;

d) Grandes pérdidas de la cubierta forestal a causa de repetidos incendios de bosques;

e) Condiciones de crisis en la agricultura tradicional, con el consiguiente abandono de tierras y deterioro del suelo y de las estructuras de conservación del agua;

f) Explotación insostenible de los recursos hídricos, que es causa de graves daños ambientales, incluidos la contaminación química, la salinización y el agotamiento de los acuíferos; y

g) Concentración de la actividad económica en las zonas costeras como resultado del crecimiento urbano, las actividades industriales, el turismo y la agricultura de regadío.

Artículo 3º. *Marco de planificación estratégica del desarrollo sostenible.*

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante del marco de planificación estratégica para un desarrollo sostenible de los países partes afectados del Mediterráneo norte.

2. Se emprenderá un proceso de consulta y participación, en el que tomen parte las instancias gubernamentales pertinentes, las comunidades locales y las organizaciones no gubernamentales, a fin de dar orientación sobre una estrategia basada en la planificación flexible que permita una participación local máxima, de conformidad con el inciso (f) del párrafo 2º del artículo 10 de la Convención.

Artículo 4º. *Obligación de elaborar programas de acción nacionales y un calendario.* Los países Partes afectados de la región del Mediterráneo norte elaborarán programas de acción nacionales y, según corresponda, programas de acción subregionales, regionales o conjuntos. La preparación de dichos programas deberá completarse lo antes posible.

Artículo 5º. *Elaboración y ejecución de programas de acción nacionales.* Al preparar y aplicar los programas de acción nacionales de conformidad con los artículos 9º y 10 de la Convención, según corresponda, cada país parte afectado de la región:

a) Designará órganos apropiados que se encarguen de la elaboración, coordinación y ejecución de su programa;

b) Hará participar a las poblaciones afectadas, incluidas las comunidades locales, en la elaboración, coordinación y ejecución del programa mediante un proceso de consulta local, con la cooperación de las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

c) Examinará el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;

d) Evaluará, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y en curso de ejecución a fin de establecer una estrategia y determinar las actividades del programa de acción;

e) Preparará programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida mediante las actividades previstas en los incisos (a) a (d); y

f) Elaborará y utilizará procedimientos y criterios para vigilar y evaluar la ejecución del programa.

Artículo 6º. *Contenido de los programas de acción nacionales.* Los países Partes afectados de la región podrán incluir en sus programas de acción nacionales medidas relacionadas con:

a) Las esferas legislativa, institucional y administrativa;

b) Las modalidades de uso de la tierra, la ordenación de los recursos hídricos, la conservación del suelo, la silvicultura, las actividades agrícolas y la ordenación de pastizales y praderas;

c) La ordenación y conservación de la fauna y flora silvestres y otras manifestaciones de la diversidad biológica;

d) La protección contra los incendios forestales;

e) La promoción de medios alternativos de subsistencia; y

f) La investigación, la capacitación y la sensibilización del público.

Artículo 7º. *Programas de acción subregionales, regionales y conjuntos.*

1. Los países Partes afectados de la región podrán, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, preparar y aplicar un programa de acción subregional y/o regional a fin de complementar e incrementar la eficacia de los programas de acción nacionales. Asimismo, dos o más países Partes afectados de la región podrán convenir en elaborar un programa de acción conjunto.

2. Las disposiciones de los artículos 5 y 6 del presente anexo se aplicarán *mutatis mutandis* a la preparación y aplicación de programas de acción subregionales, regionales y conjuntos. Además estos programas podrán incluir la realización de actividades de investigación y desarrollo relativas a determinados ecosistemas de las zonas afectadas.

3. Al elaborar y aplicar programas de acción subregionales, regionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región procederán, según corresponda, a:

a) Determinar, en cooperación con instituciones nacionales, los objetivos nacionales relacionados con la desertificación que puedan alcanzarse más fácilmente mediante esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan realizarse efectivamente por conducto de esos programas;

b) Evaluar las capacidades operativas y las actividades de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes; y

c) Evaluar, los programas existentes en materia de desertificación entre los países Partes de la región y su relación con los programas de acción nacionales.

Artículo 8º. *Coordinación de los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos.* Al preparar un programa de acción subregional, regional o conjunto, los países Partes afectados podrán establecer un comité de coordinación, compuesto de representantes de cada uno de los países Partes afectados de que se trate, encargado de examinar los progresos en la lucha contra la desertificación, armonizar los programas de acción nacionales, hacer recomendaciones en las diversas etapas de preparación y aplicación del programa de acción subregional, regional o conjunto, y servir de centro para el fomento y la coordinación de la cooperación técnica, de

conformidad con los artículos 16 a 19 de la Convención.

Artículo 9º. *Países que no reúnen las condiciones para recibir asistencia.* No reúnen las condiciones para recibir asistencia en el marco de la presente Convención para la ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales, regionales y conjuntos los países Partes desarrollados afectados de la región.

Artículo 10. *Coordinación con otras subregionales y regiones.* Los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos de la región del Mediterráneo norte podrán elaborarse y aplicarse en colaboración con los programas de otras subregiones o regiones, en particular con los de la subregión de África septentrional.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África", hecha en París el diecisiete (17 de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de julio de 1997

Aprobado: Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África", hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África", hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 3 de julio de 1997.

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la «Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África», hecha en París el 17 de junio de 1994:

Respondiendo a la solicitud realizada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Rio de Janeiro, 1992), la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció, mediante Resolución 47/188, un Comité Intergubernamental de negociación para preparar el texto de la Convención. Esta fue adoptada en París el 17 de junio de 1994, y abierta para la firma el 14 y 15 de octubre del mismo año. Más de 100 países, entre ellos Colombia, han firmado la Convención.

Como resultado de los acuerdos logrados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Colombia firmó tres importantes Convenciones: La Convención sobre Cambio Climático, el Convenio sobre Diversidad Biológica y la Convención de Lucha contra la Desertificación (o desertización), objeto del presente proyecto.

En conjunto, estas tres convenciones aportan elementos de gran importancia para el mejoramiento y la conservación del medio ambiente, la protección de los recursos naturales y el logro del desarrollo sostenible.

El Convenio sobre Diversidad Biológica fue ratificado por Colombia en noviembre de 1993. La Convención Marco sobre cambio climático fue ratificada el 22 de marzo de 1995, entrando en vigor para Colombia 90 días más tarde. A pesar de la importancia estratégica que reviste para Colombia la Convención de lucha contra la desertificación, ésta no ha sido aún ratificada por el país.

La primera conferencia de las partes tendrá lugar en Roma a partir del 29 del próximo mes de septiembre. Para que Colombia pueda participar en la votación de los temas centrales y en las decisiones que tome la Conferencia, entre los cuales está la selección de la ciudad sede de la Secretaría, así como el Mecanismo Global, deberá haber depositado en la ONU su ratificación antes del próximo 30 de junio.

El texto de la Convención consta de un preámbulo, seis partes centrales y cuatro anexos. Las partes centrales son las siguientes:

1. Introducción. 2. Provisiones generales. 3. Programas de acción, cooperación científica

ca y técnica y medidas de apoyo. 4. Instituciones. 5. Procedimientos, y 6. Provisiones finales. Los anexos establecen la forma cómo se hará la implementación en las distintas regiones, a saber: anexo 1: implementación regional para el África; anexo 2: implementación regional para el Asia; anexo 3: implementación regional para América Latina y el Caribe; anexo 4: implementación regional para el Mediterráneo Norte.

Son muchas las razones que justifican ampliamente la ratificación de la voluntad ya expresada por el país al firmar esta Convención. A continuación se señalan las más relevantes:

1. Procesos acelerados de degradación en zonas áridas, semiáridas y en grandes extensiones de bosque húmedo tropical

Los procesos de degradación de los ecosistemas en Colombia constituyen un fenómeno creciente, de gran envergadura, que en muchas zonas ha afectado la disponibilidad de recursos hídricos, en otras afecta los sistemas productivos, en zonas extensas ha llevado a convertir ecosistemas de bosque tropical húmedo en tierras erosionadas y eriales improductivos, los cuales conducen al desplazamiento de grandes masas de población, principalmente compuestas por campesinos y colonos. Las implicaciones naturales, económicas, sociales y culturales de la degradación de los ecosistemas no han sido suficientemente medidas y la sociedad colombiana ha dimensionado la gravedad de este problema.

Las zonas que en razón a sus características naturales han sido catalogadas como áridas y semiáridas no son muy extensas en el país: comprenden la península de La Guajira, las sabanas de la Orinoquia y algunas zonas puntuales ubicadas en la zona Andina, principalmente en los departamentos de Boyacá, Santander, Huila y Tolima. En estos territorios se ha producido un fenómeno de extensión de la zona desértica. Esta situación es muy evidente en el sur del Huila y en la región del cañón del Chicamocha, donde las zonas áridas y semiáridas, anteriormente limitadas a un área relativamente reducida, se han ampliado hasta cubrir casi la mitad del departamento.

Sin embargo, es importante resaltar que los procesos de desertización no son exclusivos de las zonas áridas y semiáridas. No es muy conocido para la mayoría de la población que las selvas exuberantes que crecen en regiones como el Chocó biogeográfico (región del Pacífico), la Amazonia, algunas zonas de la Sierra Nevada de Santa Marta o las selvas del piedemonte, dependen exclusivamente del mantenimiento de la cobertura boscosa para la preservación de la rica biodiversidad que las caracteriza, al igual que para conservar su capacidad de producción hídrica, albergar especies de fauna y microorganismos, y servir de fuente de abastecimiento alimentario a las poblaciones que viven de los recursos del bosque. Estas formaciones vegetales crecen en suelos muy pobres, con baja capacidad de

retención de agua y tendencias de erosión. Al faltar la cobertura boscosa, se desencadenan procesos de degradación que, en un período menor de cuatro años, hacen que la zona pierda por completo su capacidad productiva e inicie su proceso para transformarse en un desierto.

Actualmente, grandes extensiones de bosque tropical de los departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba, ubicadas en zonas de explotación minera, se han transformado en paisajes despoblados de vegetación que han perdido su capacidad de control del régimen hídrico. Como consecuencia, se producen grandes sequías seguidas de inundaciones que causan estragos entre la población.

Una situación similar se presenta en zonas de minifundios donde se utiliza en grandes proporciones la leña como combustible, sea para cocinar o para alimentar hornos de cerámica o chircales. Este es el caso de amplias zonas en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Cauca y Nariño, donde la población se ha visto en graves problemas debido a la disminución del agua y de la capacidad productiva de los suelos, y por tanto, ha tenido que enfrentar una reducción considerable en el abastecimiento de productos alimenticios y de sus fuentes de ingreso. Es sabido además que la combustión de leña constituye una de las principales fuentes de gases efecto invernadero, con lo cual el problema afecta no sólo a la población regional o nacional, sino también la estabilidad de los sistemas planetarios.

Los piedemontes de los departamentos de Caquetá, Amazonas, Putumayo y Nariño, para citar sólo algunos, al igual que buena parte de las márgenes de los ríos de la región amazónica donde se han ubicado los frentes de la colonización, sufren serios procesos de desertización debido a la fragilidad de estos suelos una vez ha sido retirada la cobertura boscosa.

La mayoría de los centros urbanos cuyo abastecimiento de agua proviene de cuencas hidrográficas situadas en el área de influencia de asentamientos poblacionales han experimentado crisis de abastecimiento de agua, y se ven afectadas por deslizamientos, derrumbes, avalanchas y otros problemas aparentemente naturales, que se presentan como consecuencia de la desestabilización y el deterioro de los ecosistemas. Poblaciones enteras se han visto obligadas a abandonar sus lugares de origen y sus sistemas productivos como consecuencia de procesos de desertización. La situación de crisis que en este momento vive el sector pesquero artesanal del país está muy relacionada con este problema.

En resumen, la base fundamental de la economía, la sociedad, la cultura y la vida del país se encuentra seriamente amenazada.

Adicionalmente, la situación de estar en territorio colombiano las cabeceras de los ríos que corren hacia países vecinos como Venezuela y Brasil hace que el deterioro de las cuencas abastecedoras de agua en Colombia afecte de manera significativa los caudales y

la calidad de agua que irriga los países vecinos. Las implicaciones ambientales, económicas y políticas de esta situación tienen una fuerte incidencia en las relaciones bilaterales.

Colombia requiere con urgencia tomar medidas enérgicas para los problemas ya existentes, prevenir la expansión y agravamiento de la situación y orientar los procesos de desarrollo con criterios de sostenibilidad.

Todas estas zonas están sujetas a proyectos y actividades de la Convención.

2. Relación con otras convenciones y compromisos internacionales adquiridos

La estrecha interrelación que existe entre los distintos procesos ecológicos determina que los temas que se tratan en esta Convención, estén también en relación directa con los temas de los cuales se ocupan las demás Convenciones firmadas a raíz de la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, como son la Convención sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Temas como el control de la tala de bosques para utilización de leña como combustible o el uso de energía renovables como combustible doméstico cumple a la vez con el objetivo de controlar y prevenir la degradación de tierras, la sequía, la desertización, y permiten mejorar los sumideros del país que inciden sobre el cambio climático. De la misma manera, la conservación y recuperación de los ecosistemas ricos en biodiversidad y productores de agua son objeto de atención tanto del Convenio de Diversidad Biológica como de la Convención de lucha contra la desertificación.

En consecuencia la aprobación de la Convención de lucha contra la desertificación le permite al país optimizar su capacidad de atender los problemas internos, y al mismo tiempo hacer más eficiente su capacidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos.

3. Posibilidad de manejar de manera específica los problemas de la desertización propios de Colombia como país latinoamericano y tropical y de promover la acción conjunta de los países de la región

A pesar de que el título de la Convención hace referencia al África por ser el continente que en mayor medida sufre los problemas de degradación de suelos y desertización, la Convención establece programas regionales específicos para esta región.

Con el fin de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en el anexo 3, el cual define la implementación regional para América Latina y el Caribe, en marzo de 1997 fue aprobado en La Habana el establecimiento de un mecanismo de coordinación regional, apoyado por el gobierno mexicano, el PNUMA y la Secretaría de la Convención. Este mecanismo permite el establecimiento de programas que no estén contemplados en otras convenciones, dirigidos a estudiar de manera conjunta los problemas comunes de la región y a establecer estrategias regionales de acción y cooperación.

4. Recursos financieros disponibles para cumplir los compromisos en materia ambiental

Los costos que representan para el país la ratificación de la Convención son mínimos (menos de la mitad de lo que representa la Convención de Cambio Climático, es decir, por debajo de los US\$5.000 al año). Mediante esta inversión, Colombia podría acceder, entre otras fuentes de recursos a las siguientes:

- El mecanismo global, instrumento financiero de la Convención de la lucha contra la desertificación, el cual movilizará recursos de fuentes multilaterales y bilaterales y será administrado por el PNUD o el FIDA.
- Recursos del programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).
- Recursos especiales que ha destinado al BID para apoyar el trabajo del mecanismo de coordinación regional para Latinoamérica, cuya sede estará en México.
- Recursos del Fondo Global Ambiental Facility (GEF). Se destacan entre estos los recursos disponibles para programas que atienden simultáneamente compromisos de las Convenciones de Cambio Climático, Biodiversidad y el tema de aguas internacionales, ya que estos son temas prioritarios del GEF.
- Recursos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).
- Recursos del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (FIDA).
- Recursos del Secretariado de la Convención para Combatir la Desertificación (UNCCD).

De los honorables Senadores y Representantes.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., julio 30 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 29 de 1997, "por medio de la cual se aprueba la 'convención de las Naciones de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África', hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA
julio 30 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Amilkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 30
DE 1997 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio del tratado de creación del tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena", suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996),

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "protocolo modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

(Para ser transcrito: Se adjuntan fotocopias del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

**PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL TRATADO DE CREACION
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ACUERDO DE CARTAGENA**

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), aprobado en Trujillo, Perú el 10 de marzo de 1996.

Conviene, en celebrar el siguiente Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena:

Primero. Modifíquese el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, de acuerdo con el siguiente texto:

**«TRATADO DE CREACION
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CAPITULO I

**Del ordenamiento jurídico
de la comunidad andina**

Artículo 1º. El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;

c) Las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;

d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y

e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

Artículo 2º. Las decisiones obligan a los países miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la comunidad andina.

Artículo 3º. Las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada país miembro.

Artículo 4º. Los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la comunidad andina.

Se comprometen, así mismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

CAPITULO II

De la creación y organización del tribunal

Artículo 5º. Créase el tribunal de justicia de la Comunidad Andina como órgano jurisdiccional de la misma, con la organización y las competencias que se establecen en el presente Tratado, y sus protocolos modificatorios.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo 6º. El Tribunal está integrado por cinco magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los países miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia.

Los magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en consulta con el Tribunal, podrá modificar el número de magistrados y crear el cargo de abogado general, en el número y con las atribuciones que para el efecto se establezcan en el estatuto a que se refiere el artículo 13.

Artículo 7º. Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada país

miembro y por la unanimidad de los plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El Gobierno del país sede convocará a los plenipotenciarios.

Artículo 8º. Los magistrados serán designados por un período de seis años, se renovarán parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 9º. Cada magistrado tendrá un primer y segundo suplentes que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de ausencia definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el Estatuto del Tribunal.

Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fecha y forma y por igual período al de aquéllos.

Artículo 10. Los magistrados podrán ser removidos a requerimiento del Gobierno de un país miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubieran incurrido en falta grave prevista en el Estatuto del Tribunal y de conformidad con el procedimiento en él establecido. Para tal efecto, los Gobiernos de los países miembros designarán plenipotenciarios, quienes, previa convocatoria del Gobierno del país sede, resolverán el caso en reunión especial y por unanimidad.

Artículo 11. Al término de su período, el magistrado continuará en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

Artículo 12. Los países miembros se obligan a otorgar al Tribunal todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El Tribunal y sus magistrados gozarán en el territorio de los países miembros de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, en particular, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial, y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el artículo 31 de la mencionada Convención de Viena.

Los locales del Tribunal son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncien expresamente a esta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Los magistrados, el Secretario del Tribunal y los funcionarios a quienes aquel designe con el carácter de internacionales gozarán en el territorio del país sede de las inmunidades y privilegios correspondientes a su categoría. Para estos efectos, los magistrados tendrán categoría equivalente a la de jefes de misión y los demás funcionarios la que se establezca de común acuerdo entre el Tribunal y el Gobierno del país sede.

Artículo 13. Las modificaciones al Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, aprobado mediante la Decisión 184, se adoptarán por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a pro-

puesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal.

Corresponderá al Tribunal dictar su reglamento interno.

Artículo 14. El Tribunal nombrará su Secretario y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15. El Tribunal presentará informes anuales al Consejo Presidencial Andino, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión.

Artículo 16. La Comisión de la Comunidad Andina aprobará anualmente el Presupuesto del Tribunal. Para este efecto, el Presidente del Tribunal enviará cada año, en fecha oportuna, el correspondiente proyecto de presupuesto.

CAPITULO III

De las competencias del tribunal

SECCION PRIMERA

De la acción de nulidad

Artículo 17. Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a que se refiere el literal e) del artículo 1º, dictados o acordados con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnados por algún país miembro, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General o las personas naturales o jurídicas en las condiciones previstas en el artículo 19 de este Tratado.

Artículo 18. Los países miembros sólo podrán intentar la acción de nulidad en relación con aquellas decisiones o convenios que no hubieren sido aprobados con su voto afirmativo.

Artículo 19. Las personas naturales y jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las resoluciones de la Secretaría General o de los Convenios que afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

Artículo 20. La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina de la resolución de la Secretaría General o del Convenio objeto de dicha acción.

Aunque hubiere expirado el plazo previsto en el párrafo anterior, cualquiera de las partes en un litigio planteado ante los jueces o tribunales nacionales, podrá solicitar a dichos jueces o tribunales, la inaplicabilidad de la decisión o resolución al caso concreto, siempre que el mismo se relacione con la aplicación de tal norma y su validez se cuestione, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

Presentada la solicitud de inaplicabilidad, el juez nacional consultará acerca de la legalidad de la decisión, resolución o convenio, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y suspenderá el proceso hasta recibir la providencia del mismo, la que será de aplicación obligatoria en la sentencia de aquél.

Artículo 21. La interposición de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma o convenio impugnados.

Sin embargo, el Tribunal, a petición de la parte demandante, previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la decisión, resolución o convenio acusados de nulidad o disponer otras medidas cautelares, si causa o pudiere causar al demandante perjuicios irreparables o de difícil reparación mediante la sentencia definitiva.

Artículo 22. Cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la decisión, resolución o convenio impugnados, señalará los efectos de la sentencia en el tiempo.

El órgano de la Comunidad Andina cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia, dentro del plazo fijado por el propio tribunal.

SECCION SEGUNDA

De la acción de incumplimiento

Artículo 23. Cuando la Secretaría General considere que un país miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas o convenios que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. El país miembro deberá contestarlas dentro del plazo que fije la Secretaría General, de acuerdo con la gravedad del caso, el cual no deberá exceder de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes, emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el país miembro persistiere en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Secretaría General deberá solicitar, a la brevedad posible, el pronunciamiento del tribunal. El país miembro afectado, podrá adherirse a la acción de la Secretaría General.

Artículo 24. Cuando un país miembro considere que otro país miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, elevará el caso a la Secretaría General con los antecedentes respectivos, para que ésta realice las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Recibida la respuesta y vencido el plazo sin que se hubieren obtenido resultados positivos, la Secretaría General de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes emitirá un dictamen sobre el estado de cumpli-

miento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el país miembro requerido persistiere en la conducta objeto del reclamo, la Secretaría General deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal. Si la Secretaría General no intentare la acción dentro de los sesenta días siguientes de emitido el dictamen, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Si la Secretaría General no emitiere su dictamen dentro de los setenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Artículo 25. Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un país miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 24.

La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el artículo 31, por la misma causa.

Artículo 26. En los casos en que se hubiere emitido una resolución de verificación de la existencia de gravamen o restricción o cuando se trate un caso de incumplimiento flagrante, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento, emitirá, a la brevedad posible, un dictamen motivado, a partir del cual ésta o el país miembro afectado, podrán acudir directamente al Tribunal.

Artículo 27. Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el país miembro cuya conducta haya sido objeto de la misma, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación.

Si dicho país miembro no cumpliera la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Secretaría General, determinará los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro país miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al país miembro remiso.

En todo caso el Tribunal podrá ordenar la adopción de otras medidas si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravare la situación que se busca solucionar o no fuere eficaz en tal sentido. El Estatuto del Tribunal, precisará las condiciones y límites del ejercicio de esta atribución.

El Tribunal, a través de la Secretaría General, comunicará su determinación a los países miembros.

Artículo 28. El Tribunal antes de dictar sentencia definitiva, a petición de la parte demandante y previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la medida presuntamente infractora, si ésta causare o pudiere causar al demandante o a la Subregión perjuicios irreparables o de difícil reparación.

Artículo 29. Las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión.

La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes al día en que se descubra el hecho y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia.

Artículo 30. La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal, en los casos previstos en el artículo 25, constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere.

Artículo 31. Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los países miembros incumplan lo dispuesto en el artículo 4º del presente Tratado, en los casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.

SECCION TERCERA

De la interpretación prejudicial

Artículo 32. Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros.

Artículo 33. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que se deba aplicar o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

Artículo 34. En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

Artículo 35. El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

Artículo 36. Los países miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte

de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección.

SECCION CUARTA

Del recurso por omisión o inactividad

Artículo 37. Cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina o la Secretaría General, se abstuvieren de cumplir una actividad a la que estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, dichos órganos, los países miembros o las personas naturales o jurídicas en las condiciones del artículo 19 de este Tratado, podrán requerir el cumplimiento de dichas obligaciones.

Si dentro de los treinta días siguientes no se accediere a dicha solicitud, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se pronuncie sobre el caso.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de admisión del recurso, el Tribunal emitirá la providencia correspondiente, con base en la documentación técnica existente, los antecedentes del caso y las explicaciones del órgano objeto del recurso. Dicha providencia, que será publicada en la *Gaceta Oficial* del Acuerdo de Cartagena, deberá señalar la forma, modalidad y plazo en los que el órgano objeto del recurso deberá cumplir con su obligación.

SECCION QUINTA

De la función arbitral

Artículo 38. El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo ya sea en derecho o ya sea en equidad y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada país miembro.

Artículo 39. La Secretaría General es competente para dirimir mediante arbitraje administrado las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

La Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, confor-

me a las disposiciones internas de cada país miembro.

SECCION SEXTA

De la jurisdicción laboral

Artículo 40. El Tribunal es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 41. Para su cumplimiento, las sentencias y laudos del Tribunal y los laudos de la Secretaría General no requerirán de homologación o *exaquetur* en ninguno de los países miembros.

Artículo 42. Los países miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.

Los países miembros o los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, podrán someterse a lo previsto en el presente Tratado.

Artículo 43. La Secretaría General editará la *Gaceta Oficial* del Acuerdo de Cartagena en la cual se publicarán las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, los Convenios, las Resoluciones y Dictámenes de la Secretaría General y las sentencias del Tribunal.

El Secretario General podrá disponer, excepcionalmente, la publicación de otros actos jurídicos, siempre que éstos tengan carácter general y su conocimiento sea de interés para la Comunidad Andina.

Artículo 44. Cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los países miembros.

Artículo 45. El Presidente del Tribunal coordinará reuniones y acciones con las máximas autoridades judiciales de los países miembros a fin de promover la difusión y el perfeccionamiento del derecho comunitario así como su aplicación uniforme.

Vigencia

Segundo. El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigencia cuando todos los países miembros que lo suscriban hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina y haya entrado en vigencia el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) aprobado en Trujillo, Perú el 10 de marzo de 1996.

Disposiciones transitorias

Tercero. La Comisión de la Comunidad Andina adoptará la decisión que contenga la

nueva codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuyo proyecto le será presentado por el Tribunal.

Cuarto. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal y la Secretaría General a la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Modificatorio, se adecuarán a lo previsto en éste.

En fe de lo cual, se suscribe el presente Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los 28 días del mes de mayo de 1996.

(Firmas ilegibles).

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto certificado del "Protocolo modificatorio del tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de marzo de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Protocolo modificatorio del tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos Torres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de conformidad con los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política tenemos el honor de presentar al honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", suscrito en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), por los Gobiernos de Bolivia, Venezuela, Ecuador, Perú y Colombia.

Han transcurrido veintisiete años desde la suscripción del Acuerdo de Cartagena y diecisiete desde la firma del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, tratados estos que se convirtieron en los pilares de la estructura jurídica del proceso de integración subregional andina. Durante dicho tiempo, pese a las dificultades encontradas, se han hecho patentes los anhelos de los países miembros por preservar sus vínculos de integración y por perfeccionar sus instrumentos. Ello obedece a la importancia política, económica y comercial que tiene el esquema andino de integración.

El Acuerdo de Cartagena fue suscrito el 26 de mayo de 1969 por los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú y, aprobado en Colombia mediante la Ley 8ª de 1973. En ese mismo año de 1973, adhirió Venezuela y en 1976 se produjo el retiro de Chile.

Este acuerdo fue concebido como Tratado Constitutivo, porque creó instituciones y reglas de carácter permanente y como tratado programático, en la medida que previó que muchos de sus desarrollos posteriores tenían que adoptarse por las instituciones que él creaba. El Acuerdo estableció la Comisión conformada por representantes plenipotenciarios de los países miembros, como órgano político máximo encargado de legislar en las materias atribuidas a ella por dicho Tratado. La Comisión adopta sus determinaciones mediante actos jurídicos llamados decisiones. El Acuerdo también creó a la junta, como órgano técnico principal, integrado por tres miembros, encargada de formular propuestas para el desarrollo del Acuerdo y de definir ciertos aspectos puntuales en materias específicas. Sus actos jurídicos se denominan resoluciones.

Con el correr del tiempo surgieron dificultades derivadas de la aplicación e interpretación de las normas del Acuerdo de Cartagena, de las decisiones de la Comisión y de las Resoluciones de la Junta, sin que los instru-

mentos de solución de controversias previstos en el Acuerdo, que eran los mismos de la desaparecida Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Alalc, resultaran oportunos y eficaces para el Grupo Andino, entre otras razones, por ser éste último un esquema de integración mucho más avanzado que la mencionada Alalc. Surgió entonces la necesidad de adoptar normas propias para resolver las controversias jurídicas que surgieran en el marco del Acuerdo de Cartagena.

Creación del Tribunal de Justicia y contenido fundamental del respectivo Tratado

Al conmemorarse los diez años de existencia del Acuerdo, los gobiernos de los países miembros suscribieron en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 28 de mayo de 1979 el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, con lo cual quedó establecida una estructura institucional básica del Acuerdo, integrada por un legislativo, un organismo técnico y un juez comunitario. El Tratado del Tribunal de Justicia, aprobado en Colombia por medio de la Ley 17 de 1980, es un Tratado interdependiente del Acuerdo al cual está vinculado y constituye un aporte significativo en la construcción de la integración, no sólo porque definió el ordenamiento jurídico del Acuerdo, es decir, el conjunto de normas que tienen efectos vinculantes para los países miembros, sino porque en función del respeto y aplicación del mencionado ordenamiento, atribuyó al Tribunal funciones jurisdiccionales cada vez que fuere requerido su pronunciamiento.

Según el Tratado Constitutivo, al Tribunal se le asignó el conocimiento y definición de tres clases de acciones, cuyas características y finalidades son las siguientes:

- La acción de nulidad, mediante la cual el Tribunal declara la nulidad de las decisiones de la comisión o de las resoluciones de la junta que hubieren sido expedidas con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico superior, incluso por desviación de poder. Pueden ejercer la acción los países miembros, la comisión, la junta.

También son titulares de esta acción las personas naturales o jurídicas, cuando los citados actos les sean aplicables y les causen perjuicio. El término de caducidad de la acción es de un año contado a partir de la expedición de la norma impugnada.

- La acción de incumplimiento, mediante la cual el Tribunal declara el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo. Los titulares de esta acción son, en primer término, la Junta del Acuerdo, y excepcionalmente, los países miembros.

El primer caso se da cuando la Junta, de oficio, advierte el incumplimiento de un país miembro y le formula sus observaciones, a fin de que éste las responda. Con base en la respuesta o sin ella, la Junta debe emitir un dictamen motivado. Si expedido el dictamen

de incumplimiento, el país incumplidor persiste en su conducta, la Junta podrá entablar la demanda respectiva ante el Tribunal de Justicia del Acuerdo. En el segundo caso, la formulación de observaciones y la expedición del dictamen motivado por parte de la Junta, se efectúa a solicitud de cualquier país miembro. En este evento, si el dictamen fuere de incumplimiento y el país requerido persiste en la conducta objeto del reclamo, la Junta deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal. Si la Junta no intentare la acción o si su dictamen no fuere de incumplimiento, el país miembro reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

— Finalmente, la acción de interpretación prejudicial que tiene por objeto asegurar una aplicación uniforme del ordenamiento jurídico del Acuerdo en el territorio de los países miembros. El Tratado del Tribunal previó esta acción en el evento en que los jueces nacionales tengan que pronunciarse en procesos en que deban aplicar normas que conforman el ordenamiento jurídico, caso en el cual deben formular previamente la respectiva consulta al Tribunal de Justicia del Acuerdo.

El Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo ha jugado un papel importante en el desenvolvimiento del derecho comunitario no sólo a través de una amplia jurisprudencia, fundamentalmente en los casos de interpretación prejudicial que han llegado a su conocimiento, sino por la disuasión que su presencia causa ante eventuales tentaciones de incumplimiento por parte de los países. No obstante, algunos observan que no ha jugado un papel más protagónico como organismo jurisdiccional, debido al alcance de las competencias con que fue revestido en el Tratado Constitutivo.

Antecedentes de la reforma del Tratado de Creación del Tribunal

La preocupación por el incumplimiento de los compromisos de integración y por otorgar al Tribunal de Justicia un papel más eficiente en la salvaguarda del derecho comunitario, condujo desde hace algunos años, a la presentación, estudio y discusión de proyectos de reforma al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo, sin que se hubiera concretado un consenso definitivo en la materia.

Las iniciativas comenzaron con contar con un ámbito político más propicio, a raíz del Acta de Quito del 5 de septiembre de 1995, mediante la cual los Presidentes Andinos impartieron directrices al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores para presentar un proyecto de reforma institucional del Acuerdo de Cartagena, destinado, entre otros objetivos, a adecuar el proceso de integración a las nuevas circunstancias de apertura y dinamismo en las relaciones con otros esquemas y procesos de integración. Paralelamente con las directrices anteriores, los Presidentes instruyeron también sobre la necesidad de reformar el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo para fortalecer su capacidad de control del ordenamiento jurídico y para adecuarlo a las reformas que se introdujeran al Acuerdo de Cartagena.

Con base en las mencionadas directrices, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores preparó el proyecto de Protocolo, el cual fue acogido por los Presidentes de los Países Andinos, convirtiéndose en el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena, que fue suscrito en la ciudad de Trujillo, República del Perú, el 10 de marzo de 1996. Mediante este instrumento se institucionalizaron, por una parte, la Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración y, por otra, se les otorgó al Consejo Presidencial Andino y al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la calidad de órganos principales de la citada comunidad.

Dichas reformas generaban obvias repercusiones en todos los demás organismos e instituciones que tienen que ver con el desarrollo de la integración o la cooperación andinas. Cabe señalar que el Protocolo de Trujillo ya recibió aprobación del Congreso, mediante la Ley 323 del 10 de octubre del año en curso.

Simultáneamente con la firma del referido Protocolo de Trujillo, los Presidentes suscribieron el Acta de Trujillo, mediante la cual, entre otras directivas, recabaron del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores la misión de conciliar, en el más breve plazo, el Tratado del Tribunal de Justicia con las reformas institucionales introducidas al Acuerdo de Cartagena. Como resultado de tales directrices, se aprobó y suscribió en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, el 28 de mayo de 1996, el Protocolo Modificadorio del tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que el Gobierno sometió ahora a la aprobación del Congreso.

Reformas introducidas al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia

Desde un enfoque global, el Protocolo de Cochabamba Modificadorio del Tratado del Tribunal no sólo busca la compatibilización de normas que rigen el Tribunal con las del Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena, antes mencionado, sino que traduce el propósito de introducir nuevos mecanismos de control, a fin de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico comunitario y de asegurarle un mayor cumplimiento por parte de los países miembros. Desde un punto de vista formal, las reformas introducidas al Tratado de Creación del Tribunal no figuran en un documento separado, sino que aparecen incorporadas a la redacción original del Tratado, formando un solo texto unificado que se denomina "Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena".

A continuación, relacionaremos las reformas introducidas por el Protocolo de Cochabamba al Tratado del Tribunal y formularemos los comentarios del caso en torno a las más relevantes. Cabe señalar que algunas de las reformas son disposiciones nuevas, en tanto que otras modifican el articulado original del Tratado:

Ajuste terminológico

— El Tribunal de Justicia adquiere el nombre de órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina y no del Acuerdo de Cartagena, como era su nombre inicial, este es un ejemplo de la adecuación de la terminología prevista en el Acuerdo de Cartagena a la nueva institucionalidad aprobada por el Protocolo de Trujillo.

Complementación del ordenamiento jurídico comunitario

— Incorpora en su artículo 1º como partes del ordenamiento jurídico a las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los países en el marco del proceso de integración subregional andina. Con la incorporación de los mencionados Convenios, se subsana un aspecto que no se pudo prever en el Tratado original, relacionado con la mención de la totalidad de los actos que conforman el ordenamiento jurídico.

— El artículo 3º fortalece y define la fuerza supranacional y la aplicación directa de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión, salvo que las mismas exijan un requisito de incorporación o señalen una fecha posterior. Respecto a las Resoluciones de la Secretaría General, se mantiene su fuerza supranacional y su aplicación directa no sujeta a lo que determine el reglamento respectivo como se establecía el texto inicial. Además, el Protocolo también prevé que las resoluciones entren en vigencia en fecha posterior, cuando ellas así lo determinen.

Composición del Tribunal y mecanismos de reforma

— El artículo 6º confía la modificación del número de magistrados y la creación del cargo de Abogado General al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en lugar de la Comisión, como estaba dispuesto antes en el Tratado original.

— El artículo 13 atribuye al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la aprobación de las modificaciones al Estatuto del Tribunal, a propuesta de la Comisión, en consulta con el Tribunal. Anteriormente esta función estaba a cargo de la Comisión.

Acción de nulidad

— El artículo 3º fortalece la fuerza supranacional y la aplicación directa de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión, salvo que las mismas exijan un requisito de incorporación o señalen una fecha posterior. Respecto a las resoluciones de la Secretaría General, se mantiene su fuerza supranacional y su aplicación directa no sujeta a lo que determine el reglamento respectivo como se establecía en el texto inicial. Además, el Protocolo también prevé que las resoluciones entren en vigencia en fecha posterior, cuando ellas así lo determinen.

... sometán al control jurisdiccional los convenios de complementación industrial a

los que se refiere el artículo 1º del mismo Protocolo.

– El artículo 18 no sólo conserva el derecho que tienen los países miembros de intentar la acción de nulidad respecto de las Decisiones que hayan sido adoptadas sin su voto afirmativo, sino que lo extiende también a los Convenios suscritos sin su voto afirmativo. Esta medida frena la posibilidad de que los países adopten decisiones o convenios para después rechazarlos o demandarlos en acción de nulidad.

– El artículo 20 del Protocolo Modificatorio amplía a dos años el plazo para intentar la acción de nulidad. El texto anterior fijó para el efecto el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la respectiva Decisión de la Comisión o de la Resolución de la Junta.

– El mismo artículo 20 del protocolo introduce como disposición nueva la excepción de inaplicabilidad de las Decisiones o de las Resoluciones, figura esta que permite a las partes en un proceso ventilado ante los jueces o tribunales nacionales, solicitar a dichos funcionarios la inaplicación de una disposición que consideren contraria al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Señala el artículo en comento que esta solicitud se puede presentar, aunque se hubiere vencido el plazo de dos años para intentar la acción de nulidad, y que el juez nacional elevará la consulta respectiva ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, debiendo suspender el proceso hasta recibir el pronunciamiento de dicho tribunal, cuyo fallo es obligatorio para el juez consultante.

– El artículo 21 del Protocolo conserva el principio de la eficacia de los actos jurídicos expedidos por los órganos comunitarios competentes, tal como lo dispone el texto original del Tratado, aunque introduce como aspecto nuevo atribuir al Tribunal la facultad de suspender provisionalmente, a petición de la parte demandante y antes de su sentencia definitiva, el acto acusado de nulidad, o de disponer medidas cautelares, cuando dicho acto cauce o pudiere causar al demandante perjuicios irreparables o de difícil reparación.

– El artículo 22 del Protocolo introduce como aspecto adicional la facultad del Tribunal de fijar un plazo para que el órgano comunitario cuyo acto haya sido declarado nulo, adopte las medidas tendientes al cumplimiento del fallo. Este aspecto no estaba previsto en el artículo 22 original del Tratado.

Bien se observa que los artículos 20 a 22 del Protocolo, referentes a la acción de nulidad, están a tono con el propósito de fortalecer los mecanismos de control de la juridicidad comunitaria, por cuanto amplían el plazo para intentar la respectiva acción de nulidad, porque otorgan a las partes en un litigio relacionado con el ordenamiento jurídico de la Comunidad la posibilidad de solicitar al juez nacional la inaplicación de una norma andina derivada que se considere expedida con violación del citado ordenamiento jurídico, para lo cual el juez nacional debe suspender el proce-

so, hasta tanto obtenga el pronunciamiento definitivo del Tribunal Comunitario; porque facultan a la parte demandante a solicitar al Tribunal la suspensión provisional del acto jurídico comunitario demandado en nulidad, o a disponer medidas cautelares al demandante, y porque prevé el establecimiento de un plazo para la ejecución del fallo preferido por el Tribunal.

Todos los elementos mencionados no sólo pueden considerarse como perfeccionamientos del control de la legalidad, sino, al mismo tiempo, como mecanismos de defensa frente a eventuales excesos de los órganos decisorios comunitarios, los cuales están revestidos de enorme autoridad supranacional en las materias de su competencia.

Acción de Incumplimiento

– El artículo 23, inciso primero, referente a la actuación oficiosa del órgano comunitario en el control del cumplimiento del ordenamiento jurídico, introduce los siguientes cambios, algunos de ellos más formales que sustanciales y otros verdaderamente sustantivos:

a) Reemplaza a la Junta por la Secretaría General, como organismo encargado de formular a los países miembros observaciones de incumplimiento de sus obligaciones;

b) Modifica el plazo máximo de dos meses que tenían los países para responder a las observaciones de incumplimiento por el de sesenta (60) días, y

c) Establece un plazo de quince (15) días, que no existía en el Tratado inicial y que parece ahora sustantivo, para que la Secretaría expida el dictamen motivado de cumplimiento de las obligaciones respectivas.

– El inciso segundo del artículo 23 incorpora dos cambios sustanciales:

a) Impone a la Secretaría General la obligación de demandar ante el tribunal el incumplimiento que hubiere investigado de oficio, toda vez que el estatuto original sólo previó la posibilidad discrecional de hacerlo, sin que la Junta la hubiese ejercido positivamente, y

b) Otorga al país afectado por el incumplimiento el derecho de adherirse al proceso, situación esta que no estaba señalada en el texto del Tratado suscrito en 1979.

– El artículo 24, relativo a la actuación de la Secretaría a solicitud de parte, incorpora las siguientes enmiendas:

a) Modifica, al igual que el artículo 23 antes comentado, el plazo máximo para que el país acusado en incumplimiento responda las observaciones de la Secretaría, y establece, igualmente, un plazo de quince días para que la Secretaría General expida el dictamen motivado;

b) Establece una etapa de buenos oficios a cargo de la Secretaría para que obtenga la eliminación del incumplimiento;

c) Reduce de tres meses a sesenta y cinco días el plazo contado a partir de la presentación del respectivo reclamo para que la Secretaría expida el correspondiente dictamen motivado. El artículo en comento conserva el

derecho del país miembro reclamante a presentar la demanda de incumplimiento ante el Tribunal, si la Secretaría no emite su dictamen dentro de los sesenta y cinco días, o si su dictamen no fuere de incumplimiento.

– Artículo 25, al establecer que los participantes, personas naturales o jurídicas afectadas por el incumplimiento de un país miembro, pueden acudir a la Secretaría General y al Tribunal, introduce una de las reformas más sustantivas y novedosas en los esquemas de integración, el cual refleja el espíritu de ofrecer mecanismos de defensa a los ciudadanos o agentes económicos que ven vulnerados los derechos que les otorga el proceso de integración. Es claro, entonces, que esta disposición no existía en el texto original del Tratado.

– El artículo 25 no se contenta con las innovaciones señaladas, sino que robustece lo dispuesto en el artículo 31 del tratado original, norma que se mantiene y que permite a las personas naturales o jurídicas acudir ante los tribunales nacionales competentes para demandar los incumplimientos en que incurran los países miembros y que los afecten en sus derechos. Sin embargo, el nuevo artículo 25 preceptúa la exclusión de jurisdicciones, lo cual tiene por objeto impedir que quien intenta la reclamación ante los jueces nacionales lo haga simultáneamente ante los órganos de la Comunidad Andina.

– El nuevo artículo 26, que no tiene símil en el estatuto anterior, prevé la figura del trámite sumario de la acción de incumplimiento en el caso de flagrancia, en esta situación, la Secretaría General, previo su dictamen motivado, puede demandar directamente el incumplimiento ante el tribunal de Justicia, sin necesidad de formular observaciones al país miembro incurrido en el incumplimiento y sin tener que esperar la respuesta de éste.

– El artículo 27 del protocolo, que es el correlativo del 25 del texto original del Tratado, incorpora un tercer inciso, mediante el cual atribuye al tribunal la facultad de ordenar otras medidas si la suspensión o la restricción de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravan la situación que se busca solucionar, o no fuere eficaz en tal sentido. Este artículo extiende entonces las facultades sancionatorias del Tribunal.

– El artículo 28 del protocolo, que es absolutamente nuevo, atribuye competencias al Tribunal para ordenar, a petición de la parte demandante, la suspensión provisional del acto o medida nacional que tipifique un incumplimiento y para establecer medidas cautelares, cuando el acto o medida acusados pudieren causar al demandante un perjuicio irreparable o de difícil reparación.

– El artículo 30 del Protocolo, que no tiene parangón con el texto anterior, imprime a las sentencias de incumplimiento expedidas por el Tribunal mérito de título ejecutivo para solicitar ante el juez nacional la indemnización de los daños y perjuicios correspondientes.

Interpretación prejudicial

– El artículo 33 del protocolo, equivalente al 29 del texto anterior, formula algunas precisiones tendientes a aclarar la oportunidad y la obligatoriedad de la solicitud de interpretación prejudicial a cargo de los jueces nacionales, cuando conozcan de procesos que tengan relación con el ordenamiento jurídico comunitario. El nuevo texto no cambia sustancialmente el texto original del Tratado.

– El artículo 34, correlativo del 30 del Tratado original, lo modifica o adiciona, en el sentido de atribuir al Tribunal la facultad de referirse al alcance y contenido de las normas que forman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, sin emitir interpretaciones de las normas del derecho nacional, sólo podrá referirse a éstas cuando resulte indispensable para la interpretación de las normas comunitarias.

– El artículo 36 del Protocolo, que es completamente nuevo, impone a los países miembros la obligación de cumplir las disposiciones del Tratado del Tribunal de Justicia y en particular la observancia de las normas relativas a la interpretación prejudicial por parte de los jueces nacionales. Esta última precisión busca corregir una omisión que se estaba presentando, desde la suscripción del Tratado del Tribunal, con excepción de Colombia, consistente en que los jueces de los países miembros se niegan a formular la solicitud de interpretación prejudicial, o desconocen su vigencia.

Nuevas competencias

El capítulo III del Tratado ha sido adicionado con las Secciones Cuarta a Sexta, que no estaban previstas en el texto anterior. Dichas Secciones tienen como finalidad atribuir nuevas competencias al Tribunal, como también a la Secretaría General, según lo exponemos a continuación:

– El artículo 37 del Protocolo no tiene correlativo en el texto anterior. Establece como novedad el recurso por omisión o inactividad, consiste en que los Países Miembros o las personas naturales o jurídicas de las condiciones previstas en el artículo 19 del mismo Protocolo, pueden solicitar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, o a la Comisión o a la Secretaría, según corresponda, el cumplimiento de sus obligaciones, cuando las hubieren omitido, existiendo mandato legal de cumplirlas. Precisa el artículo que si en treinta días contados a partir de la solicitud, el órgano requerido no accediere a la petición, el solicitante podrá acudir al Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre el caso. Agrega que el Tribunal contará con treinta días contados a partir de la recepción del recurso para emitir la providencia correspondiente, en la cual señalará la forma, modalidad y plazo para el cumplimiento de la obligación, lo cual equivale a decir que la determinación que adopte el Tribunal no reemplaza el acto jurídico que debe expedir el órgano correspondiente. Dicha providencia será publicada en la *Gaceta Oficial* del Acuerdo de Cartagena.

– El artículo 38 atribuye al tribunal la facultad de dirimir, mediante arbitraje, las controversias que se susciten por la aplicación o la interpretación de contratos, convenios o acuerdos que suscriban entre sí los órganos o instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las Partes así lo acuerden. También puede el Tribunal, por acuerdo entre particulares, dirimir las controversias que se susciten por la aplicación o la interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado que se rijan por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. El mismo artículo 38 establece que el laudo del tribunal puede ser adoptado en derecho o en equidad, pero que de todos modos es obligatorio, inapelable y con título legal y suficiente para solicitar su ejecución, de conformidad con las disposiciones internas de cada país miembro.

– El artículo 39, así mismo, asigna a la Secretaría General funciones de arbitraje para dirimir controversias que le sometan los particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de derecho privado que se rijan por el ordenamiento jurídico comunitario. El laudo en este caso debe regirse por criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, quedando revestidos de las mismas características de obligatoriedad y de eficacia señaladas para los laudos del tribunal, salvo que las partes acordaran lo contrario.

– El artículo 40 crea una jurisdicción laboral para dirimir las controversias que en esa materia se susciten entre los órganos e instituciones de la Comunidad Andina y sus trabajadores y funcionarios. Tal jurisdicción no existía en el texto original del Tratado.

Se puede deducir que los nuevos medios e instrumentos de solución de controversias están en consonancia con el fortalecimiento de los mecanismos de control jurídico, toda vez que amplían la posibilidad de que los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, incluso los particulares, puedan lograr pronta y cumplida justicia.

Cabe precisar que, además de solución de controversias de carácter laboral muy concretas, los nuevos mecanismos apuntan hacia la resolución de diferencias que surjan de convenios o acuerdos en que deban aplicarse o interpretarse disposiciones del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Es importante señalar que, el arbitraje no sustituye los instrumentos de solución de controversias previstos en el Tratado del Tribunal y en su Protocolo Modificatorio, sino que se convierte en un mecanismo adicional para la solución de casos específicos.

Otras reformas

En principio, los Capítulos IV y V, referentes a las disposiciones generales, y la adhesión, vigencia y denuncia, respectivamente, así como las disposiciones transitorias del tratado original conservan sus aspectos sus-

tanciales. Sin embargo, también fueron objeto de algunos ajustes que mencionaremos a continuación:

– El artículo 42, inciso segundo, prevé que los países miembros o los órganos e instituciones del sistema Andino de Integración tienen la posibilidad de someterse, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, a las normas del Tratado del Tribunal, con lo cual es posible la ampliación del ámbito de control a cargo del órgano jurisdiccional del Acuerdo.

– El artículo 43, aparte de prescribir la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Comunidad Andina de las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de los Convenios, como normas nuevas del ordenamiento jurídico, otorga capacidad al Secretario General para publicar otros actos jurídicos, así no formen parte del citado ordenamiento jurídico, siempre que tengan carácter general y su conocimiento sea de interés para la Comunidad Andina.

– El artículo 45, que es novedoso respecto al texto anterior, faculta al Presidente del Tribunal a coordinar reuniones con las máximas autoridades de los países miembros, a fin de promover la difusión y el perfeccionamiento del derecho comunitario, así como su aplicación uniforme.

– Los artículos transitorios encomiendan a la Comisión la adopción de una decisión para codificar la nueva normatividad del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, y al Tribunal y a la Secretaría, respectivamente, la adecuación de los procedimientos que se encuentren en trámite, a la fecha de entrar en vigencia el Protocolo Modificatorio del Tratado del Tribunal, a las disposiciones previstas en éste.

Sea la oportunidad para solicitar al honorable Congreso el trámite del proyecto de ley respectivo, a fin de poder cumplir con los nuevos compromisos asumidos en el Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, tal como ya se logró respecto del Protocolo de Trujillo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena. Este trámite se hace necesario, al considerar el carácter interdependiente y complementario del Tratado del Tribunal en relación con el Acuerdo de la Comunidad Andina, de manera que no sería concebible, por razones jurídicas y prácticas, que mientras uno de dichos tratados se adecúa a los cambios efectuados, el otro no lo hiciera.

De los honorables Congresistas.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos Torres.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 30 de 1997
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 30 de 1997, por

medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificador del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena" suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 30 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Amilkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 31
DE 1997 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

**«CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA
DEL PERU SOBRE ASISTENCIA
JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

La República de Colombia y la República del Perú, deseando intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal.

Reconociendo que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

Tomando en consideración los lazos de amistad y cooperación que los unen como países vecinos;

En observancia de las normas constitucionales y legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de derecho internacional, en especial el de soberanía, integridad territorial y no intervención;

Deseosos de adelantar las acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos y de agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia judicial;

Conscientes del incremento de la actividad delictiva en zonas fronterizas, convienen en prestarse la más amplia cooperación de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Obligaciones de la asistencia.* Cada una de las partes se compromete a prestar a la otra parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Así mismo, a brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de nacionales de la Parte requirente perseguidos por la justicia que se encuentren irregularmente en la zona fronteriza de los Estados Partes.

Se entenderá como "zona fronteriza" para la República de Colombia, las siguientes circunscripciones municipales: Municipio de Leticia (Amazonas), municipio de Puerto Nariño (Amazonas), Puerto Leguízamo (Putumayo), Corregimiento de Atacuarí, Corregimiento El Encanto y Corregimiento Arica. Para la República del Perú; el distrito de Putumayo, Provincia de Maynas, departamento de Loreto. Dicha zona fronteriza regirá sólo para los efectos previstos en el presente Convenio y será susceptible de ampliación según la voluntad de las partes.

Tal asistencia comprende especialmente:

a) Práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas;

b) Remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente Convenio;

c) Notificación de providencias, autos y sentencias;

d) Localización y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Convenio en calidad de testigos o peritos;

e) La ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros;

f) El Estado requerido y el Estado requirente repartirán en partes iguales los bienes objeto de decomiso o el producto de la venta de los mismos, siempre y cuando exista una colaboración efectiva entre los dos Estados;

g) Facilitar el ingreso y permitir la libertad de desplazamiento en el territorio del Estado

requerido a funcionarios del Estado requirente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado requerido, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en el presente Convenio, siempre que el ordenamiento interno del Estado requerido así lo permita;

h) Cualquier otra asistencia acordada entre las partes.

2. Además de la asistencia judicial descrita en el inciso 1 de este artículo, las partes se comprometen a brindarse la más amplia colaboración en la zona fronteriza en los siguientes términos:

a) El nacional de una de las partes que sea solicitado por las autoridades judiciales de su país, en virtud de una medida que implique su privación de la libertad, y que para eludir la haya ingresado a la zona fronteriza del otro Estado Parte, será deportado o expulsado del territorio del Estado donde se encuentre, por las autoridades competentes, y conducido a la frontera para su entrega a los agentes del Estado requirente.

El procedimiento anterior se efectuará, de acuerdo con el Régimen de Extranjería vigente en cada Estado, de manera que siempre se respeten los derechos y garantías del afectado;

b) Recibido un requerimiento de asistencia, por la autoridad central de uno de los Estados Parte, esta deberá comunicar dicho requerimiento de manera expedita a los funcionarios encargados del control de inmigración, enviando la documentación pertinente a fin de que presten su concurso con la mayor celeridad, para la adopción de las medidas de expulsión o deportación y entrega del extranjero a las autoridades del Estado Requirente.

Para esos efectos actuarán como autoridades centrales, las indicadas en el artículo 4º del presente convenio;

c) Para los efectos de la asistencia a la que se refiere este artículo, se entenderá por Zona Fronteriza la señalada en el artículo 1º inciso 1 del presente convenio.

Artículo 2º. *Hechos que dan lugar a la asistencia.* 1. La asistencia es prestada aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte requirente no está previsto como delito por la Parte requerida.

2. Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, decomisos, embargo de bienes, de secuestros con fines probatorios e interceptación telefónica por mandato judicial debidamente motivado, la asistencia es prestado sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

Artículo 3º. *Denegación de la asistencia.*

1. La asistencia es denegada:

a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha parte;

b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar;

c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;

d) Si la persona contra quien se procede en la parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la parte requerida;

e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.

2. No obstante en los casos previstos por los incisos b), c) y d) del punto 1, la asistencia es prestada, si resulta que la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

3. La asistencia puede ser rechazada o diferida si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se siga en la parte requerida, indicando los motivos.

4. El Estado requerido podrá considerar, antes de negar o posponer el cumplimiento de una solicitud de asistencia, sujetarla a ciertas condiciones, las cuales serán establecidas por las autoridades centrales en cada caso.

5. En todos los casos la denegatoria de asistencia debe ser motivada.

Artículo 4°. *Ejecución.* Los requerimientos de asistencia en virtud de este Convenio, se efectuarán a través de las autoridades centrales competentes, tal como se indica en el presente enunciado:

1. La República de Colombia designa como autoridad central a la Fiscalía General de la Nación y la República del Perú designa como autoridad central al Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. La autoridad central de la parte requerida atenderá de forma expedita las solicitudes, o cuando sea adecuado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas.

2. Para la ejecución de las acciones solicitadas se aplican las disposiciones de la ley de la parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la parte requerida.

3. La Parte requerida informará a la Parte requirente que así lo haya solicitado, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TITULO II FORMAS ESPECIFICAS DE ASISTENCIA

Artículo 5°. *Notificación y entrega de documentos.*

1. A solicitud de la parte requirente y en la medida de lo posible, la parte requerida diligenciará cualquier citación, notificación o entrega de documentos relacionados con una solicitud de asistencia o que forme parte de ella de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. La solicitud que tenga por objeto la notificación de acciones debe ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.

3. El Estado requerido devolverá una constancia de haber efectuado la diligencia, de acuerdo a la solicitud de asistencia.

Artículo 6°. *Entrega de documentos, informaciones y objetos.*

1. Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la parte requerida tiene la facultad de remitir copias certificadas, salvo que la parte requirente solicite expresamente los originales; la parte requerida decidirá su viabilidad y lo comunicará a la parte requirente.

2. Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la parte requerida, a menos que esta última renuncie expresamente a este derecho.

3. El Estado requerido podrá proporcionar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o institución gubernamental, pero no disponibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los proporcionaría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Estado requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.

4. Los documentos proporcionados en virtud de este artículo serán firmados por el funcionario encargado de mantenerlos en custodia y certificados por la autoridad central. No se requerirá otra certificación o autenticación. Los documentos certificados a tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

Artículo 7°. *Comparecencia de personas en la parte requerida.*

1. Si la prestación de la asistencia comporta la comparecencia de personas para prestar declaración o proporcionar información documental u objetos en el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.

2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según su ley y la Parte requerida no puede sobrepasar tales medidas.

3. La autoridad central del Estado requerido informará con antelación la fecha y el lugar en que se realizará la recepción del testimonio o de la prueba pericial.

4. Si la persona citada o notificada para comparecer o rendir informe o proporcionar documentos en el Estado requerido invocará inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo pertinente.

5. El Estado requerido enviará a la parte requirente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación detallando la manera y fecha en que fue realizada.

6. El Estado requerido dispondrá la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia. Durante el cumplimiento de ésta y, con sujeción a las leyes del Estado requerido, permitirá a las mismas interrogar por intermedio de la autoridad competente a la persona cuyo testimonio se hubiere solicitado. El Estado requirente será responsable de los actos que entorpezcan o impidan la participación en las diligencias de las personas legitimadas.

Artículo 8°. *Comparecencia de personas en la parte requirente.*

1. Si la solicitud tiene por objeto la notificación de una citación a comparecer en el Estado requirente, el imputado, el testigo o el perito que no concurren no puede ser sometido por la parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en la legislación de la parte requirente.

2. Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su ley. La parte requerida, a solicitud de la otra parte, puede proporcionar un anticipo. La persona requerida será informada de la clase y monto de los gastos que el Estado requirente haya consentido en pagarle.

3. Toda persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio del Estado requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia, estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado requirente.

Artículo 9°. *Cooperación para la práctica de pruebas.* A solicitud de la parte requirente, la parte requerida proporcionará las facilidades y seguridades necesarias para la actuación de pruebas y diligencias judiciales, dentro de su territorio.

Artículo 10. *Garantías.*

1. En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la parte requerida, la persona citada, si comparece, no puede ser sometida a procedimientos coercitivos restrictivos de la libertad personal, por hechos anteriores a la notificación de la citación.

2. La garantía prevista por el párrafo 1°, cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la parte requirente, luego de transcurridos quince días desde que su presencia ya no es más requerida por la autoridad judicial o bien, habiéndolo dejado, haya regresado a él voluntariamente.

3. El Estado al que se traslade el testigo o perito, cuando dicha persona haya aceptado cooperar con una solicitud de asistencia, velará por su seguridad personal.

Artículo 11. *Envío de sentencias y de certificados del registro judicial.*

1. La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal proporcionará también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitados por la parte requirente.

2. Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal, serán enviados a dicha parte a la brevedad posible.

Artículo 12. *Plazos.* En toda solicitud de asistencia en la que exista un plazo para efectuarla, el Estado requirente deberá remitir la solicitud al Estado requerido por lo menos con 30 días de antelación al término establecido. En casos urgentes, el Estado requerido podrá renunciar al plazo para la notificación.

Artículo 13. *Obtención de pruebas.*

1. El Estado requerido, de conformidad con su derecho interno y a solicitud del Estado requirente, podrá recibir declaración de personas dentro de un proceso que se sigue en el Estado requirente y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias.

2. Cualquier interrogatorio deberá ser presentado por escrito y el Estado requerido después de evaluarlo, decidirá sobre su procedencia.

3. Todas las partes involucradas en el proceso podrán estar presentes en el interrogatorio que estará siempre sujeto a las leyes del Estado requerido.

4. El Estado requerido podrá entregar cualquier prueba que se encuentre en su territorio y que esté vinculada con algún proceso en el Estado requirente, siempre que la autoridad central del Estado requirente formule la solicitud de asistencia de acuerdo con los términos y condiciones del presente convenio.

Artículo 14. *Localización e identificación de personas.* El Estado requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualesquiera personas señaladas en una solicitud de asistencia y mantendrá informado al Estado requirente del avance y resultados de sus investigaciones.

Artículo 15. *Búsqueda y aprehensión.*

1. Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto al Estado requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado requerido.

2. Los funcionarios del Estado requerido que tengan la custodia de objetos aprehendidos certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición; y dicho documento será certificado por la autoridad central. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en el Estado requirente

como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

3. El Estado requerido no estará obligado a entregar al Estado requirente ningún objeto aprehendido, a menos que este último convenga en cumplir las condiciones que el Estado requerido señale a fin de proteger los intereses que terceros puedan tener en el objeto a ser entregado.

Artículo 16. *Asistencia en procedimientos de decomiso y otros.*

1. Si una de las partes contratantes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos provenientes del mismo ubicados en el territorio de la otra parte contratante, que pudiesen ser decomisados, incautados o de otro modo aprehendidos conforme a las leyes de ese Estado, deberá comunicar este hecho a la autoridad central de otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su autoridad central informará al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2. Las partes contratantes se prestarán asistencia judicial en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y el presente convenio, en los procedimientos relacionados con el decomiso de los medios usados en la comisión de delitos y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delitos y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

Artículo 17. *Informaciones relacionadas con las condenas.* Cada parte informará anualmente a la otra parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades judiciales, contra ciudadanos de dichas partes.

TITULO III

PROCEDIMIENTO Y GASTOS

Artículo 18. *De los procedimientos.*

1. La asistencia se prestará a solicitud de la parte requirente.

2. La solicitud debe contener las siguientes informaciones:

a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el objeto y la naturaleza del procedimiento y las normas aplicables al caso;

b) El objeto y el motivo de la solicitud;

c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia, de conformidad con la legislación del Estado requirente. Deberá transcribirse o adjuntarse el texto de las disposiciones legales pertinentes, debidamente certificadas;

d) Detalle y fundamento de cualquier aspecto o procedimiento particular que la parte requirente desea que se siga;

e) El término dentro del cual el Estado requirente desearía que la solicitud sea cumplida.

3. Según la naturaleza de la asistencia solicitada, también incluirá:

a) La información disponible sobre la identidad y la residencia o domicilio de la persona a ser localizada;

b) La identidad y la residencia o domicilio de la persona que debe ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con el proceso;

c) La identidad y la residencia o domicilio de las personas que sean solicitadas para la práctica de pruebas;

d) La descripción del lugar objeto del registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;

e) Mención del tipo de bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización, decomiso, incautación, secuestro y/o embargo, y su relación con la persona contra quien se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

f) Cuando fuere el caso una precisión del monto a que asciende la afectación de la medida cautelar;

g) Las formas y modalidades especiales eventualmente requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o de las partes privadas que puedan participar;

h) Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud.

Si el Estado requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, puede solicitar información adicional al Estado requirente.

Artículo 19. *Comunicaciones.* Las comunicaciones entre las partes, se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. *Gastos.*

1. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de la solicitud serán sufragados por el Estado requerido, salvo que los Estados hayan decidido otra cosa. Cuando se requiera para este fin gastos elevados o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragará los gastos.

2. Los honorarios de peritos, así como los gastos de viaje, alojamiento, viáticos e imprevistos de los testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de un requerimiento de asistencia, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen, correrán por cuenta del Estado requirente.

Artículo 21. *Confidencialidad.* Toda tramitación o pruebas proporcionadas por razón del presente Convenio, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado requirente y el Estado requerido acuerden lo contrario.

TITULO IV

Artículo 22. *Disposiciones finales.* Las autoridades centrales celebrarán consultas en

fechas acordadas con el fin de evaluar la asistencia prestada en aplicación del presente convenio.

La asistencia y los trámites previstos en el presente convenio no impedirán que cualquiera de las partes asista a la otra, de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los cuales sean parte o de su legislación interna.

Artículo 23. Interpretación. Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio será solucionada entre las autoridades centrales y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a consultas entre las dos partes.

Artículo 24. Ratificación y entrada en vigencia.

1. El presente convenio tiene una duración indefinida y entrará en vigor a los sesenta días, contados a partir de la fecha en que las partes contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.

2. El presente convenio podrá ser denunciado por una de las partes en cualquier momento, mediante una nota diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra parte contratante.

3. La solicitud de asistencia judicial formulada dentro de la vigencia del presente convenio será atendida aun cuando éste haya sido denunciado.

Suscrito en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.

Por la República del Perú,

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores,

Efraín Goldenberg Schreiber.

El Ministro de Justicia,

Fernando Vega Santa Gadea.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia tomada del texto original del "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en Lima el día doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintuñá Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 25 de julio de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por las suscritas, Ministra de Relaciones Exteriores y Ministra de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, somete a consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en la ciudad de Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Presentación

La Comunidad Internacional ha venido siendo testigo del crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras, bien por la nacionalidad de los participantes o la diversidad de países que directa o indirectamente son afectados, o bien por el desplazamiento que hacen los delincuentes de un Estado a otro, a fin de eludir la acción de las autoridades judiciales del lugar donde han llevado a cabo su actividad ilegal.

Frente a esta realidad que afecta a todos los países en mayor o menor grado, se hace necesario concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente. Para ello es requisito *sine qua non*, la implementación

de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial, que propugnen y viabilicen la aplicación efectiva del derecho penal interno de cada país, faciliten el seguimiento de personas y aporten las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Los acuerdos o convenios de cooperación internacional dotan a los Estados de un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que de herramientas dinámicas y expeditas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus formas. Lo anterior, enmarcado en principios de Derecho Internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Los parámetros establecidos en este tipo de instrumentos, posibilitan la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, constituyéndose en otro instrumento en la lucha para contrarrestar la impunidad y desestimular el delito.

Entre las autoridades judiciales de Colombia y Perú, existe actualmente intercambio probatorio a través de dos vías.

1. Por vía diplomática, mediante exhortos y cartas rogatorias.

Estos mecanismos están contemplados en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, los numerosos trámites hacen que el aporte de las pruebas sea dispendioso, en detrimento de la resolución de la investigación y del proceso penal. Esta situación, obviamente, incide en la oportuna y eficiente administración de justicia.

2. Mediante la aplicación de los instrumentos establecidos en la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena en 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993 y ratificada el 10 de junio de 1994.

Este mecanismo es utilizado por la Fiscalía General de la Nación para dar curso a las investigaciones por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con lo que se excluyen las demás conductas punitivas.

Marco bilateral

El artículo 538 del Decreto 2700 de 1991 -actual Código de Procedimiento Penal-, permite que a través de tratados, convenios o acuerdos entre Gobiernos, se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El marco bilateral se constituye, sin duda, en un mecanismo adecuado para el logro de los objetivos propuestos en el contexto de la cooperación y asistencia judicial, teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre las Repúblicas de Colombia y

Perú. Su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

La voluntad expresa del Constituyente del 91, propugna por la apertura de Colombia a las nuevas tendencias del derecho internacional, según las cuales los Estados no deben seguir actuando de manera aislada y autárquica, sino que tienen que ejecutar sus actividades dentro de criterios de cooperación, integración y acuerdos mutuos sobre todos los aspectos de su devenir (Preámbulo y artículos 9º, 226 y 227 de la Constitución Política). La manifestación de dichas tendencias se concreta a través de instrumentos como éste.

Las razones anteriormente expuestas, se constituye en elementos de juicio que resaltan la vital importancia de la aprobación por parte del honorable Congreso de la República del presente acuerdo.

Del texto del convenio Estructura del convenio

Este instrumento consta de un preámbulo, en el cual se consagran los principios que orientan este convenio, de cuatro títulos y veinticuatro artículos que de manera detallada establecen los diferentes elementos de cooperación que los estados firmantes se prestarán, al igual que los requisitos y modalidades.

Con la estructura adoptada se pretende lograr un modelo sobre la materia que permita unificar criterios y acciones a nivel internacional en contra del delito.

Articulado del convenio.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Obligaciones de la asistencia.* En este artículo se establece el compromiso de las partes de otorgarse asistencia en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, incluida la asistencia en la frontera. A este último efecto se describe y define detalladamente lo que se entenderá como "zona fronteriza".

Respecto a la entrega de fugitivos de la justicia de una parte, refugiados en la zona fronteriza de la otra, se establece que se efectuará la deportación o expulsión del territorio de dicha parte y la entrega a las autoridades de la parte requirente, ajustado a lo establecido en el Régimen de Extranjería vigente en cada Estado. Esta determinación reitera que en todo el articulado prevalece el respeto y autonomía del ordenamiento jurídico de las partes contratantes.

Esto tiene su sustento en el reglamento de extranjería vigente, Decreto 2371 de 1996, en el que se señalan las causales de deportación y expulsión de extranjeros del territorio nacional, entre ellas, el haber sido condenado a pena de prisión, dedicarse al comercio ilícito de estupefacientes, tener procesos pendientes por delitos con penas privativas de dos años o más.

Con las figuras antes anotadas, se logran establecer mecanismos ágiles para evitar la

impunidad de los delincuentes que pretendan refugiarse en la frontera del país vecino.

Artículo 2º. *Hechos que dan lugar a la asistencia.* Este artículo define el ámbito de aplicación de este instrumento, teniendo como parámetro fundamental el principio de la doble incriminación.

Al respecto, es importante denotar que este principio no se convierte en una barrera para solicitar u ofrecer la cooperación y asistencia objeto del Convenio. Por el contrario, en el entendido de que aún no se ha llegado a una codificación homogénea a nivel internacional o siquiera regional, de la legislación penal, se parte del hecho de que pueden existir conductas ilícitas que una de las partes no haya aún previsto en su legislación permitiendo de esta forma eliminar los posibles niveles de impunidad que la falta de tipificación de tales conductas llegase a generar.

Artículo 3º. *Denegación de la asistencia.* Las partes, mediante la suscripción de este convenio, han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo, es de resaltar que la asistencia es potestativa de las partes, por lo que pueden rechazar una solicitud, decisión que debe ser motivada e informada a la parte requirente en forma escrita y oportuna, estableciendo para el efecto, los eventos y causas por las que el Estado requerido puede abstenerse de atender la solicitud.

Artículo 4º. *Ejecución.* Los requerimientos de asistencia se efectuarán a través de las autoridades centrales designadas por los Estados partes, las cuales se encargarán de presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Así mismo, para la ejecución de la asistencia solicitada se sigue el principio de territorialidad de la ley penal, sometiendo al ordenamiento jurídico de la parte requerida la ejecución de cualquier actuación en desarrollo de la solicitud, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, las formas y modalidades expresamente identificadas por la parte requirente, siempre que éstas sean congruentes con el ordenamiento interno de la otra parte.

TITULO II

FORMAS ESPECIFICAS DE ASISTENCIA

Artículos 6º, 11 y 12. *Entrega de documentos, informaciones y objetos; envío de sentencias y de certificados del registro judicial; plazos.* Estos artículos establecen que los procedimientos convenidos tienen por objeto fijar las circunstancias de modo y tiempo bajo las cuales se deba prestar la asistencia solicitada, de manera que ésta responda a criterios de eficiencia y oportunidad.

En estos artículos se prevé, que la cooperación objeto de estos artículos se efectúe con base en los procedimientos legales establecidos en la parte requerida. Así, el artículo 6º determina que la devolución de los documentos y de los objetos entregados a la parte requirente en apoyo de una solicitud, se realizará una vez cumplido su objeto, a menos

que la parte requerida renuncie a ellos. Igualmente se establece que no se requerirá del proceso de legalización o autenticación normalmente acostumbrado a través de los canales diplomáticos, para verificar la autenticidad y legalidad de los documentos remitidos.

Artículos 7º y 8º. *Comparecencia de personas en la parte requerida y en la parte requirente.* Los requisitos establecidos para la comparecencia de personas en el territorio de la parte requerida o de la parte requirente, en apoyo de una solicitud de asistencia, tales como prestar declaración, proporcionar información documental u objetos en desarrollo de acciones judiciales, están sujetos a lo previsto en la legislación interna de las partes.

Se establece claramente que la parte requerida no desbordará los procedimientos establecidos en el ordenamiento de la parte requirente para que una persona comparezca ante su autoridad en cumplimiento de una solicitud de asistencia, siendo este procedimiento una clara aplicación del principio de favorabilidad.

De igual forma, los requisitos y procedimientos establecidos brindan a las autoridades de ambas partes los elementos de juicio que permiten realizar, ajustado al debido proceso, las actuaciones solicitadas por la parte requirente.

Cuando la cooperación solicitada requiera del desplazamiento de las personas notificadas al territorio de la parte requirente, se establece que dicha parte asumirá los gastos e indemnizaciones a que haya lugar.

Artículo 9º. *Cooperación para la práctica de pruebas.* En este artículo se reitera la voluntad de las partes, a través de la cual los principios de eficiencia y agilidad serán los que soporten la cooperación solicitada u ofrecida.

Artículo 10. *Garantías.* Establece garantías consideradas suficientes para que la libertad de la persona o personas que atiendan una solicitud, en calidad de testigos, peritos o imputados no sea restringida o vulnerada en forma alguna por hechos anteriores a su comparecencia, a menos que transcurridos quince (15) días en que su presencia no fuese requerida, se encontrasen méritos suficientes para proceder a tales restricciones.

Disposición similar fue adoptada en la legislación colombiana con la aprobación de la convención de Viena de 1988, en particular en su artículo 7º.

Artículo 13. *Obtención de pruebas.* La recepción de declaraciones y la toma de interrogatorios solicitados por la parte requirente, deberán ajustarse también a lo establecido en el ordenamiento interno de la parte requerida. Adicionalmente, se tiene sumo cuidado en el caso de los interrogatorios, al prever que la parte requirente deberá presentar por escrito, a la parte requerida el texto objeto de la cooperación solicitada, dejando a discrecionalidad de dicha parte la procedencia o no del mismo.

Artículo 15. *Búsqueda y aprehensión.* En concordancia con los artículos 1º y 6º, se

establece que la búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto, así como su custodia, se realizarán de acuerdo a lo establecido en la legislación interna de la parte requerida.

De otra parte, se mantiene la potestad de la parte requerida de entregar o no los objetos aprehendidos en el evento de que la parte requirente no garantice el cumplimiento de las condiciones impuestas por la otra parte.

Artículo 16. *Asistencia en procedimientos de decomiso y otros.* El artículo 16 contempla la posibilidad de que una parte, previa comunicación a la autoridad central de la otra, pueda ejecutar las medidas judiciales a que haya lugar sobre bienes vinculados a la comisión de un ilícito, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para conocer del hecho en cuestión.

Lo anterior está acorde con la tendencia internacional en torno de la materia, manifestada en diferentes tratados de cooperación internacional, como la ya citada "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas" de 1988.

La ejecución por parte de las autoridades colombianas de una orden de decomiso proferida por una autoridad extranjera, se puede realizar a través de la iniciación de un proceso penal con fundamento en la solicitud formulada por la autoridad judicial extranjera, valorada como "noticia *criminis*", donde resulte probada la responsabilidad penal del titular del derecho de propiedad, y/o la relación existente entre los bienes objeto de la medida y la comisión del hecho punible.

Artículo 17. *Informaciones relacionadas con las condenas.* Este artículo permite que las partes se informen respecto de las sentencias de condenas pronunciadas por sus propias autoridades judiciales contra ciudadanos de dichas partes.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

Artículo 18. *De los procedimientos.* La descripción taxativa de todos y cada uno de los requisitos y documentos que soportarán una solicitud de asistencia, así como la referencia específica que se hace a la naturaleza de la misma, hacen que la práctica de pruebas, notificaciones, ejecución de medidas cautelares o definitivas, se ciña en el caso colombiano, a las reglas de procedimiento que se establecen en nuestros códigos.

Artículo 21. *Confidencialidad.* Se establece la confidencialidad que deben guardar las partes, tanto de la solicitud como del otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su divulgación sea requerida para el desarrollo y buen trámite de la misma.

Artículos 19 y 20. *Comunicaciones y gastos.* Las partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponden, evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios y extraordinarios.

Artículos 22 a 24. *Disposiciones finales, interpretación, ratificación y entrada en vigencia.* Finalmente, en los aspectos relativos a compatibilidad del acuerdo con otros tratados, solución de controversias, entrada en vigor y denuncia, el convenio se ajusta a las prácticas y normas del derecho internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

De esta forma, quedan expuestos los argumentos que justifican la importancia de este instrumento y la necesidad de incorporarlo a nuestro ordenamiento jurídico.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,
Almabeatriz Rengifo López.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 30 de 1997
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 31 de 1997, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal', suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 30 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente,

Amilkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 310-Viernes 1º de agosto de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 29 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular Africa', hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)" 1

Proyecto de ley número 30 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo modificador del tratado de creación del tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena', suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)" 20

Proyecto de ley número 31 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal', suscrito en la ciudad de Lima, el doce (12) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)" 27